



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE
**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
 SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
 EN ESTE PERIODICO**

FRANQUEO PAGADO

PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082

CARACTERISTICAS: 113182816

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO.-	POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 21 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1996.-...	PAG. 798
ACUERDO.-	PARA LA ADOPCION Y USO POR LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL DE LA CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION.-	PAG. 801
LEY.-	DE PROTECCION AL COMERCIO Y LA INVERSION DE NORMAS EXTRANJERAS QUE CONTRAVENGAN EL DERECHO INTERNACIONAL.-	PAG. 803
DECRETO.-	QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LOS ARTICULOS QUE SE INDICAN DEL DIVERSO PARA EL FOMENTO Y OPERACION DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACION.-	PAG. 804
REGLAMENTO.-	INTERNO DE LA COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO.	PAG. 806
REGLAMENTO.-	INTERNO DE LOS COMITES CONSULTIVO NACIONAL Y GUBERNAMENTAL DEL ACUERDO DE COOPERACION LABORAL DE AMERICA DEL NORTE.-	PAG. 810
REGLAMENTO.-	DE OPERACION DEL COMITE TECNICO DE VALUACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.-	PAG. 810
ACUERDO.-	MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APPLICABLE A LA ENAJENACION DE GASOLINA Y DIESEL.-	PAG. 812
PATENTE.-	DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO, OTORGADA AL C. LIC. JUAN FRANCISCO HERRERA ARELLANO.-	PAG. 813
ACUERDO DEL IEE.-	APROBADO POR EL SECRETARIADO TECNICO EN SESION ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE, POR EL QUE AUTORIZA SE PUBLIQUE EL ACUERDO DEL 5 DE MARZO DE 1997, EN EL QUE SE OTORGA LA TITULARIDAD DE SU ENCAR GO A LOS FUNCIONARIOS DIRECTIVOS Y TECNICOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.-	PAG. 814
EDICTO.-	EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7o. DISTRITO, RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO COMUNAL PROMOVIDO POR EL C. ARTEMIO CORRAL MARTINEZ, DEL Poblado "EL TARAHUMAR Y BAJIOS DEL T" DE TEPEHUA NES, DGO.-	PAG. 818

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

2 ACTAS.- DE EXAMEN PROFESIONAL DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:

HORTENSIA GUTIERREZ VASQUEZ	PAG. 819
MANUEL ZAPATA CAMPOS	PAG. 820

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se reforma, adiciona y deroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 17, 18 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA,
ADICIONA Y DEROGA EL REGLAMENTO
INTERIOR DE LA SECRETARIA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

ARTICULO UNICO. Se reforman los artículos 20, 50, fracción VIII; 60, fracción VIII; 70, fracción XVI; 80, fracción II; 11 fracciones IV, VI y XIII; 13 fracción III; 16 fracciones V, IX, XI, XIII, XVII, XIX y XXI; 17 fracciones II, IV, V, XIV y XXX; 18 fracciones II, VI, VIII, IX, XI, XIV, XVII, XVIII, XXIX y XXXI; 19 fracción IV; 21 fracciones I a XVIII; 23; 24; 27 fracción XXVI; 28 fracción V; 29 fracción III; 35 primer párrafo y fracciones III, IV, X y XI; 36 fracción IX, y 38; se adicionan con nuevas fracciones los artículos siguientes, recorriendose en su orden, según sea el caso, las fracciones respectivas, 50, fracción XVI; 60, fracción X; 70, fracciones XXIV y XXV; 15, fracción XIII; 18 fracciones XXXII a XXXIV; 20, fracción X; 22 fracciones IV y V; 29 fracción XI; 32 Bis; 37 Bis, y 39 con un segundo párrafo, y se derogan los artículos 12 fracción XI; 13 fracción V; 17 fracciones X, XII, XIII, y XXVII a XXIX; 21 fracciones XIX a XXVII; 25 y 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o......

- Secretario
- Subsecretario de Infraestructura
- Subsecretario de Transporte
- Subsecretario de Comunicaciones
- Oficial Mayor
- Coordinador General de Puertos y Marina Mercante
- Coordinador General de Planeación y Centros SCT

constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la propia Constitución y su Ley Reglamentaria, en los casos en que lo determine el Titular del Ejecutivo Federal;

IX. a XV.

XVI. Crear comités de coordinación entre la Secretaría y las entidades del Sector, a fin de coadyuvar en el mejoramiento de sus funciones;

XVII y XVIII......

ARTICULO 6o......

I. a VII......

VIII. Otorgar los permisos y autorizaciones correspondientes al ámbito de sus atribuciones, así como declarar administrativamente su nulidad o revocación, sin perjuicio de que tales facultades puedan ser delegadas;

IX......

X. Emitir disposiciones y acuerdos administrativos relativos al ejercicio de sus funciones, así como los que les sean señalados por delegación o que les correspondan por suplencia;

XI. a XVI......

ARTICULO 7o......

I. a XV......

XVI. Participar en la gestión del programa anual de inversiones, e intervenir en las adecuaciones programáticas que modifiquen las inversiones autorizadas a las entidades públicas agrupadas en el Sector y con la Coordinación General de Planeación y Centros SCT, en lo correspondiente a los Centros SCT;

XVII. a XXIII......

XXIV. Establecer las políticas, normas y directrices para el desarrollo informático de las unidades administrativas centrales, Centros SCT y órganos descentrados; integrar el programa interno de desarrollo informático de la Secretaría, llevar a cabo la evaluación y cumplimiento del mismo por parte de las unidades administrativas y dictar, en su caso, las medidas correctivas;

XXV. Administrar la red de teleinformática de la Secretaría a nivel nacional, y

XXVI......

ARTICULO 8o......

I......

II. Apoyar la capacitación técnica del personal adscrito al área, así como opinar sobre los nombramientos de los delegados regionales de la Contraloría y, en su caso, solicitar su remoción;

III. a XII......

ARTICULO 11......

I. a III......

IV. Representar a la Secretaría en los asuntos contenciosos en que sea parte; intervenir en toda clase de procedimientos judiciales, contenciosos administrativos y administrativos, en el ámbito de competencia de la misma, y ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa, disponer lo conducente para que los servidores públicos y unidades administrativas de la Secretaría, cumplan con las resoluciones legales correspondientes, así como representar al Secretario en los juicios laborales en que fuere parte, y en representación de éste contestar las consultas, peticiones y exhortativas de naturaleza jurídica que se presenten;

V......

VI. Elaborar y proponer los informes previos y justificados que en materia de amparo deban rendir el Secretario y el Presidente de la República en los casos en los que se hubiere conferido la representación presidencial, con los elementos que proporcionen las unidades administrativas de la Secretaría, así como los relativos a los demás servidores públicos que sean señalados como autoridades responsables; asimismo, los escritos de demanda o contestación según proceda en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; intervenir cuando la Secretaría tenga carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo, y formular, en general, los recursos y todas las promociones que a dichos juicios se refieran;

IV......

V. Se deroga.

VI. y VII......

ARTICULO 15......

I. a XII......

XIII. Supervisar que los trámites para la adquisición, ocupación y regularización del derecho de vía a través de los Centros SCT, se lleven a cabo de acuerdo a las disposiciones aplicables.

ARTICULO 16......

I. a IV......

V. Intervenir en la integración de los programas para la modernización de la red carretera federal libre de peaje y de sus puentes;

VI. a VIII......

IX. Participar mediante opinión técnica en el otorgamiento de permisos para la ejecución de obras dentro del derecho de vía o fuera de él, en carreteras federales libres de peaje cuando afecte obras viales o su funcionamiento;

X......

XI. Emitir la normatividad respecto de la administración, operación y mantenimiento de la maquinaria y el equipo de construcción propiedad de la Secretaría destinado a la conservación de las carreteras y puentes federales libres de peaje;

XII......

XIII. Supervisar los trabajos de conservación de carreteras y puentes federales libres de peaje que realicen las unidades administrativas de la Secretaría y los organismos del Sector;

XIV. a XVI......

XVII. Promover el uso intensivo de la mano de obra local, la organización de las comunidades para lograr su colaboración y aportación de esfuerzos en la construcción, reconstrucción y conservación de carreteras y puentes federales libres de peaje;

XVIII......

XIX. Integrar y mantener actualizado el inventario de carreteras y puentes federales libres de peaje, señalando el estado físico de todos ellos, así como llevar el registro cartográfico correspondiente por entidad federativa;

XX......

XXI. Analizar y opinar sobre las solicitudes para modificar y conservar carreteras y puentes federales libres de peaje, fijando las características, especificaciones y criterios de conservación que correspondan, y

VII. a XII......

XIII. Supervisar y coordinar el ejercicio y funciones del personal técnico de las áreas jurídicas adscritas a las unidades administrativas de la Secretaría;

XIV. a XVII......

ARTICULO 12......

I. a X......

XI. Se deroga.

XII. a XIV......

ARTICULO 13......

I. y II......

III. Emitir el dictamen correspondiente a los estudios, proyectos y programas de inversión realizados por las diferentes unidades administrativas, en cuanto a su impacto financiero, económico, social y ambiental, en los casos que lo ameriten o por disposición superior;

XII......

ARTICULO 17......

I......

II. Efectuar los estudios necesarios para la planeación del sistema de carreteras y puentes federales, y formular los programas para el desarrollo de infraestructura carretera en lo que compete a la construcción, modernización y ampliación de rutas federales;

III......

IV. Intervenir en la planeación integral del transporte aportando los elementos necesarios para la integración intermodal del sistema carretero nacional;

V. Celebrar concursos para la operación y conservación de caminos y puentes federales, bajo el régimen de concesión;

VI. a IX......

X. Se deroga.

XI......

XII. y XIII. Se derogan.

XIV. Realizar pruebas de resistencia, análisis químico en suelos, agregados pétreos, aceros, productos prefabricados, pinturas, concretos y asfaltos; estudios metalúrgicos, soldadura y estructuras, así como la calibración de los equipos de prueba, y proporcionar las asesorías que al respecto soliciten los laboratorios de la Secretaría y del Sector, y los gobiernos de los estados y municipios;

XV. a XXVI......

XXVII. a XXIX. Se derogan.

XXX. Intervenir en las relaciones internacionales de la Secretaría en el área de carreteras y puentes, así como en las negociaciones de los tratados y convenios internacionales que México celebre en materia de infraestructura carretera.

ARTICULO 18......

I......

II. Regular, coordinar, vigilar y controlar los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, los servicios aeroportuarios y complementarios, así como sus instalaciones y equipos;

III. a V......

VI. Tramitar las solicitudes de concesión, y otorgar los permisos y autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte aéreo regular, no regular, internacional, nacional o del servicio aéreo privado nacional y, en su caso, del no comercial;

VII.

VIII. Aprobar los horarios de operación de los aeropuertos y de las aeronaves de las líneas aéreas, coordinar el comité de operación y horarios, así como las operaciones aeronáuticas especiales;

IX. Expedir los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad a las aeronaves civiles, así como llevar, organizar, controlar y mantener actualizado el registro aeronáutico mexicano;

X.

XI. Tramitar y someter a la consideración del Secretario, a través de su superior jerárquico, las solicitudes de concesión para construir, operar y explotar aeropuertos, otorgar los permisos para la construcción, operación y explotación de los demás aeródromos civiles, y proponer la expedición de las normas oficiales mexicanas que le correspondan, así como llevar a cabo la certificación anual de los aeródromos civiles y pistas;

XII. y XIII.

XIV. Otorgar los permisos para el establecimiento de fábricas de aeronaves, motores y sus partes y componentes y talleres aeronáuticos, y llevar su control y vigilancia; asimismo, certificar, validar y autorizar, dentro del marco de sus atribuciones, los programas de mantenimiento y los proyectos de construcción o modificación de las aeronaves y sus partes y productos utilizados en la aviación, así como opinar sobre la importación de las mismas, y expedir o reconocer los certificados de homologación de ruido producido por las aeronaves;

XV. y XVI.

XVII. Promover la formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico, coordinar los programas y funcionamiento del Centro Internacional de Adiestramiento de Aviación Civil, así como otorgar permisos y verificar el funcionamiento de centros de formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico;

XVIII. Otorgar los permisos y verificar las oficinas de despacho de vuelo, el despacho de las aeronaves y sus operaciones;

XIX. a XXVIII.

XX. Aprobar el contrato de seguro que representen los concesionarios y permissionarios de los servicios de transporte aéreo;

XXX.

XXXI. Vigilar que el servicio de transporte aéreo se efectúe en los términos y condiciones señalados en la ley y en los reglamentos en la materia, en las

normas oficiales mexicanas y en las concesiones y permisos correspondientes;

XXXII. Tramitar y dar seguimiento a los estudios y evaluaciones que se llevan a cabo para la construcción, ampliación y conservación de aeropuertos, así como coordinar lo necesario para efectuar la compraventa o, en su defecto, la expropiación de los terrenos y construcciones necesarias para realizar dichos actos;

XXXIII. Proponer la expedición y, en su caso, aplicar las medidas y normas de seguridad e higiene que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento y

XXXIV. Previo acuerdo superior, designar o, en su caso, remover a los comandantes de los aeródromos civiles, así como al personal técnico especializado que preste sus servicios en los mismos.

ARTICULO 19.

I. a III.

IV. Otorgar los permisos para la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga, mensajería y paquetería, terminales de pasajeros, paraderos y otros servicios auxiliares, y los relativos al autotransporte privado, así como autorizar y regular la operación y explotación de las terminales interiores de carga en materia de autotransporte y que no realicen operaciones de carácter multimodal en coordinación con la Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal;

V. a XXVII.

ARTICULO 20.

I. a IX.

X. Iniciar y tramitar el procedimiento administrativo disciplinario previsto en el Reglamento de la Policía Federal de Caminos, en los casos en que presuntivamente un elemento de la corporación incurra en alguna causal de cese o baja;

XI. y XII.

ARTICULO 21.

I. Proponer y promover las políticas y programas de desarrollo, promoción, regulación y supervisión del sistema ferroviario y del transporte multimodal, y fomentar la operación intermodal de los distintos modos de transporte para conformar un sistema integral;

II. Tramitar las peticiones relativas al otorgamiento de concesiones para la construcción,

establecer los montos mínimos que deberán cubrir dichos contratos;

X. Asignar la inicial y número que deberá portar el equipo tractor que transite por las vías generales de comunicación ferroviaria;

XI. Expedir, renovar, suspender y cancelar la licencia federal ferroviaria, así como determinar los lineamientos generales respecto de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que requieren de certificación para la prestación de los servicios a cargo del personal que opera o auxilia en la operación del servicio público de transporte ferroviario;

XII. Realizar la investigación y dictamen de los accidentes ferroviarios y determinar sus causas, así como codyuvar en la materia con las autoridades competentes que lo soliciten;

XIII. Verificar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas, concesiones, permisos, autorizaciones y demás disposiciones administrativas, por parte de los concesionarios, permissionarios y autorizados en materia ferroviaria y de transporte multimodal;

XIV. Apercibir a los infractores, así como imponer, graduar y, en su caso, reducir y cancelar las sanciones que procedan por infracciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas en materia ferroviaria y de transporte multimodal, así como por el incumplimiento de las disposiciones relativas a las tarifas en las materias a que se refiere la fracción VI anterior y, cuando proceda, dar aviso a las autoridades hacendarias, así como efectuar las notificaciones respectivas;

XV. Llevar el Registro Ferroviario Mexicano;

XVI. Elaborar los proyectos de normas oficiales mexicanas que se requieran en materia ferroviaria y de transporte multimodal, incluyendo las relativas al transporte de materiales y residuos peligrosos que se realicen en estos modos de transporte, así como autorizar las unidades de verificación en materia ferroviaria;

XVII. Evaluar, en coordinación con los Centros SCT, la infraestructura ferroviaria, la prestación de los servicios ferroviarios y de transporte multimodal, así como formular y promover la realización de los estudios tendientes a uniformar los sistemas de información estadística en dichas materias, y

XVIII. Participar, en el ámbito de su competencia, en las negociaciones para la celebración o revisión de los tratados y convenios internacionales, así como en sus relaciones con otras dependencias y entidades, e intervenir en el

proceso de homologación de normas técnicas en materia ferroviaria.

XIX. a XXVII. Se derogan.

ARTICULO 22.

I. a III.

IV. Verificar, en los casos en que se haya otorgado autorización a terceros para practicar exámenes psicofísicos integrales, médicos en operación y toxicológicos, las condiciones de realización y la calidad técnica de los mismos, así como la de los productos, aparatos e instrumental médico con los que los practiquen;

V. a IX.

X. Conocer sobre las impugnaciones y recursos promovidos contra los diagnósticos o constancias de aptitud o no aptitud temporal o permanente;

XI. a XVI.

ARTICULO 23. Corresponde a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones:

I. Formular y proponer las políticas y programas para el establecimiento, uso, aprovechamiento y desarrollo de los servicios de telecomunicaciones;

II. Previa opinión de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, analizar las solicitudes de otorgamiento, modificación, cesión y prorroga de las concesiones, asignaciones y permisos en materia de telecomunicaciones;

III. Aprobar y publicar los programas que someta a su consideración la Comisión Federal de Telecomunicaciones sobre las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas, que serán materia de licitación pública, así como hacer las publicaciones por las que se establezcan bandas de frecuencias de uso libre, de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;

IV. Aprobar los programas que le presente la Comisión Federal de Telecomunicaciones, sobre la ocupación de posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas, que serán materia de licitación pública;

V. Previa opinión de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, resolver las modificaciones técnicas a concesiones, permisos y asignaciones cuando, tratándose de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, se refieran a la prestación de servicios adicionales o a la ampliación del área de cobertura, y en el caso de redes públicas de

telecomunicaciones se trate de autorización para servicios adicionales;

VI. Autorizar, previa opinión de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, los proyectos de reformas estatutarias de las sociedades concesionarias, asignatarias y permissionarias, así como todos los actos que afecten los derechos concesionados o permissionados en materia de telecomunicaciones, cuando así lo requieran las disposiciones aplicables;

VII. Formular, previa opinión de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, las declaraciones de rescate, requisita, caducidad y revocación que procedan en términos de ley en materia de telecomunicaciones;

VIII. Resolver sobre el cambio o rescate de una frecuencia o bandas de frecuencias conforme a lo previsto en la ley de la materia, previa opinión de la Comisión Federal de Telecomunicaciones;

IX. Fijar la posición de la Secretaría en las reuniones internacionales en materia postal y telegráfica, y con la asistencia de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en materia de telecomunicaciones, así como concurrir con las delegaciones que se integren para representar a México ante foros, organismos internacionales y gobiernos en las negociaciones relacionadas con las telecomunicaciones, y con los servicios postal y telegráfico;

X. Coordinar los procedimientos para la obtención de posiciones orbitales geoestacionarias con sus respectivas bandas de frecuencias, así como de las órbitas para satélites mexicanos, con el apoyo de la Comisión Federal de Telecomunicaciones;

XI. Opinar y tramitar los anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias que elabore la Comisión Federal de Telecomunicaciones;

XII. Imponer sanciones considerando, en su caso, las propuestas hechas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones, o a lo dispuesto en las concesiones, permisos o autorizaciones;

XIII. Elaborar, tomando en cuenta las propuestas de los gobiernos de las entidades federativas, de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y de otras partes interesadas, los programas de cobertura social y rural correspondientes, así como concertar los convenios respectivos;

operación y explotación de vías generales de comunicación ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario, así como su prorroga, modificación o terminación y, en su caso, las licencias públicas correspondientes;

III. Definir las características, tipo y ubicación de las vías generales de comunicación ferroviaria a ser construidas o reconstruidas; fijar y modificar las dimensiones y características del derecho de vía de las vías generales de comunicación ferroviaria, así como aprobar los proyectos de construcción y, en su caso, reconstrucción de las mismas;

IV. Otorgar, modificar o revocar los permisos y autorizaciones en materia ferroviaria, entre otros, respecto a la prestación de los servicios auxiliares; la construcción de accesos, cruzamientos, puentes, instalación de anuncios, así como cualquier otra clase de obras e instalaciones subterráneas, superficiales o aéreas en el derecho de vía de las vías generales de comunicación ferroviaria en materia multimodal, así como para ejecutar maniobras en zonas federales terrestres, y aprobar, en su caso, los proyectos ejecutivos correspondientes;

V. Imponer modalidades en la operación y explotación de las vías ferreas, así como en la prestación de los servicios ferroviarios;

VI. Ejercer las atribuciones de la Secretaría respecto de las tarifas y precios en materias ferroviaria, de aviación civil nacional e internacional, aeroportuaria, de autotransporte, carretera, y los servicios relacionados con dichas actividades, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, excepto las que conforme a este Reglamento sean competencia de otras unidades administrativas;

VII. Proponer a las autoridades competentes los derechos, productos, aprovechamientos y contraprestaciones que se cubrirán al Gobierno Federal por el otorgamiento de las concesiones, permisos y autorizaciones en materia ferroviaria y de transporte multimodal, así como por el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público correspondientes a la infraestructura ferroviaria y por la prestación del servicio público de transporte ferroviario;

VIII. Establecer las condiciones y contraprestaciones conforme a las cuales se prestarán los servicios ferroviarios de interconexión y terminal, y se otorgarán derechos de paso y derechos de arrastre, cuando no exista acuerdo entre las partes;

IX. Aprobar los contratos de seguro que en materia de transporte ferroviario y multimodal deben contratar los concesionarios y permissionarios, y

XIV. Ejercer, conforme a las disposiciones legales aplicables, las funciones de coordinación sectorial de los organismos descentralizados en materia postal, satelital y telegráfica;

XV. Regular los servicios postal, telegráfico y demás similares y análogos a éstos, incluyendo la elaboración de normas oficiales mexicanas; otorgar los permisos y autorizaciones previstos en las disposiciones aplicables y llevar a cabo la supervisión de estos servicios;

XVI. Participar en la elaboración del programa anual para la emisión, retiro y sustitución de estampillas y formas valoradas, y

XVII. Contribuir al mejoramiento de las telecomunicaciones entre las dependencias de la administración pública federal, y entre ésta y los gobiernos estatales y municipales.

ARTICULO 24. Corresponde a la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión:

I. Formular, proponer y aplicar las políticas, programas y proyectos para el establecimiento, uso, aprovechamiento y desarrollo de la radiodifusión, dentro del ámbito de competencia de la Secretaría;

II. Planificar, asignar, registrar y, en coordinación con la Comisión Federal de Telecomunicaciones, vigilar el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico atribuido a la radiodifusión;

III. Fijar requisitos y efectuar las publicaciones de ley respecto de las frecuencias y canales a ser concedidos en las bandas atribuidas a la radiodifusión, así como recibir, evaluar y tramitar las solicitudes correspondientes;

IV. Fijar requisitos, evaluar y resolver sobre las solicitudes de permiso para instalar y operar estaciones de radio y televisión;

V. Opinar sobre los servicios de telecomunicaciones que involucren aspectos de radio y televisión;

VI. Recibir, evaluar y, con la opinión de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, autorizar las solicitudes que presenten los concedarios y permisionarios para prestar servicios auxiliares a la radio y la televisión;

VII. Evaluar y tramitar las solicitudes de prórroga, cesión o adjudicación de concesiones o permisos de radio y televisión y sus servicios auxiliares;

VIII. Fijar y, en su caso, modificar las características técnicas, administrativas y legales de las concesiones y permisos de radio y televisión y sus servicios auxiliares;

XVIII. Realizar estudios, investigaciones y estadísticas en materia de radio y televisión y sus servicios auxiliares, así como elaborar anteproyectos de modificación, adecuación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables en dicha materia;

XIX. Recibir y, en su caso, requerir a los concedarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión la información técnica, legal y financiera correspondiente a la operación de las estaciones concedidas o permisionadas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XX. Definir, en coordinación con las unidades administrativas responsables, las políticas tarifarias específicas y, en su caso, fijar, aprobar y registrar las tarifas y sus reglas de aplicación para los servicios de radio y televisión;

XXI. Proponer, en coordinación con las unidades administrativas responsables, los derechos, productos y aprovechamientos aplicables a los servicios de radio y televisión y sus servicios auxiliares, y recibir los pagos correspondientes conforme a las disposiciones legales aplicables;

XXII. Opinar en relación a la importación de equipos, dispositivos y materiales utilizados en radio, televisión y sus servicios auxiliares, y

IX. Evaluar, dictaminar y, en su caso, autorizar los proyectos a las reformas estatutarias de las sociedades concesionarias o permisionarias de radio y televisión, así como todos los actos que afecten los derechos concesionados y permisionados;

X. Autorizar, en su caso, las prórrogas por plazos establecidos para instalar, operar y explotar estaciones de radio y televisión y sus servicios auxiliares, así como por modificaciones a las características técnicas, administrativas y legales autorizadas;

XI. Formular y tramitar las declaratorias de rescate, requisita, caducidad, revocación y abandono de trámite que procedan en términos de ley en materia de radio y televisión y sus servicios auxiliares;

XII. Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión, permisos y autorizaciones otorgados en materia de radiodifusión y sus servicios auxiliares, y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XIII. Opinar, en el ámbito de su competencia, sobre las personas físicas o morales propuestas para operar como unidades de verificación y registrar al personal técnico responsable de las estaciones de radio, televisión y sus servicios auxiliares;

XIV. Imponer sanciones por las infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de radiodifusión, o a lo dispuesto en las concesiones, permisos y autorizaciones correspondientes, así como, de manera indeleble y previo acuerdo con su inmediato superior jerárquico, reducirlos o cancelarlos;

XV. Proponer la posición de la Secretaría en las reuniones internacionales en materia de radiodifusión, así como coordinar la integración de las delegaciones que representen a México ante foros, organismos internacionales y gobiernos en las negociaciones relacionadas con la radiodifusión;

XVI. Expedir disposiciones administrativas y elaborar los proyectos de normas oficiales mexicanas en materia de radio, televisión y sus servicios auxiliares;

XVII. Modificar o ampliar, en coordinación con la Comisión Federal de Telecomunicaciones, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido a la radiodifusión y sus servicios auxiliares;

XVIII. Coadyuvar al mejoramiento de la calidad

de los servicios de las estaciones de radio y televisión que están asignados a las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal.

ARTICULO 25. Se deroga.

ARTICULO 26. Se deroga.

ARTICULO 27.

I. a XXX.

XXVI. Otorgar los permisos para construir y usar embarcaderos, atracaderos, botaderos, y demás similares en las vías generales de comunicación por agua, fuera de puertos, terminales y marinas y para prestar servicios portuarios, así como declarar su terminación por cualquiera de las causas previstas en la ley, y

XXVII.

ARTICULO 28.

I. a IV.

V. Otorgar los permisos y autorizaciones de navegación y para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, de acuerdo con la Ley de Navegación, así como vigilar su

cumplimiento y revocarlos o suspenderlos, en su caso;

VI. a XXIV.

ARTICULO 29.

I. y II.

III. Proponer la designación de los titulares de las capitánías de puerto y sus delegaciones, así como del personal de mando medio de las mismas;

IV. a X.

XI. Recibir e integrar la información relativa a los fenómenos meteorológicos, y difundirla a la comunidad marítimo portuaria a través de derroteros meteorológicos.

ARTICULO 32 Bis. Corresponde a la Unidad de Autopistas de Cuota:

I. Tramitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones para la construcción de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las carreteras de cuota; para la instalación de anuncios y señales publicitarias; para la construcción, modificación o ampliación de las obras en el derecho de vía, así como para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas, ductos de transmisión de productos del petróleo o cualquier otra obra subterránea, superficial o aérea, en los caminos de cuota que pudieran dificultar su operación;

II. Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión, permisos y autorizaciones otorgados en materia de radiodifusión, así como por modificaciones a las concesiones, permisos y autorizaciones correspondientes, así como, de manera indeleble y previo acuerdo con su inmediato superior jerárquico, reducirlos o cancelarlos;

III. Opinar, en el ámbito de su competencia, sobre las personas físicas o morales propuestas para operar como unidades de verificación y registrar al personal técnico responsable de las estaciones de radio, televisión y sus servicios auxiliares;

IV. Fijar requisitos y efectuar las publicaciones de ley respecto de las frecuencias y canales a ser concedidos en las bandas atribuidas a la radiodifusión, así como recibir, evaluar y tramitar las solicitudes correspondientes;

V. Autorizar, asignar, registrar y, en coordinación con la Comisión Federal de Telecomunicaciones, vigilar el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico atribuido a la radiodifusión;

VI. Formular, evaluar y resolver sobre las solicitudes de permiso para instalar y operar estaciones de radio y televisión;

VII. Recibir, evaluar y, con la opinión de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, autorizar las solicitudes que presenten los concedarios y permisionarios para prestar servicios auxiliares a la radio y la televisión;

VIII. Definir, en coordinación con las unidades administrativas responsables, las políticas tarifarias específicas y, en su caso, fijar, aprobar y registrar las tarifas y sus reglas de aplicación para los servicios de radio y televisión;

X. a XIV.

XI. Participar en la elaboración y actualización de los programas de estudio en las especialidades que requiera el órgano, así como en el otorgamiento de becas;

XII. a XV.

ARTICULO 36.

I. a VIII.

II. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes, reglamentos, títulos de concesión o permisos respectivos impongan a los concedarios o permisionarios de caminos y puentes federales o sus obras auxiliares, y tramitar, en su caso, los procedimientos de revocación, rescate, requisita, terminación o suspensión;

III. Verificar el estado financiero de las empresas concesionarias de caminos y puentes en los términos establecidos en el título de concesión;

IV. Emitir disposiciones operativas para la adecuada utilización de los caminos y puentes concesionados; opinar sobre la interpretación de las leyes aplicables, sin perjuicio de las facultades que sobre el particular tiene la Dirección General de Asuntos Jurídicos, e intervenir, en los términos señalados en aquéllas, en la elaboración de sus reglamentos;

V. Llevar los registros del movimiento de vehículos en los caminos y puentes de cuota y efectuar el análisis estadístico y la evaluación operacional;

VI. Elaborar sus programas anuales de adquisiciones y obras públicas, y llevar a cabo los procedimientos para la contratación de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, servicios de cualquier naturaleza y obras públicas, inclusive los relativos a excepciones a la licitación pública, de acuerdo con los montos que fijen las unidades administrativas centrales, e informar a éstas sobre los referidos casos de excepción en los plazos que se requiera para dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables;

VII. Recaudar, controlar y enterar a la unidad administrativa correspondiente el cobro de los derechos, productos y aprovechamientos de los servicios que proporcionen.

ARTICULO 37 Bis. Corresponde a la Comisión Federal de Telecomunicaciones:

I. Expedir las disposiciones administrativas y las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones, así como elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales;

II. Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones y elaborar anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias que resulten pertinentes.

III. Promover, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con las instituciones académicas y los particulares, el desarrollo de las actividades encaminadas a la formación de recursos humanos en materia de telecomunicaciones;

IV. Formular políticas y directrices para elaboración de la estadística de telecomunicaciones, así como integrar el acervo estadístico de los servicios de telecomunicaciones;

V. Evaluar las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones que le turnen la Secretaría, presentarle a la misma, opinión respecto de dichas solicitudes sustentada en los dictámenes técnicos, económico-financieros y legales que realice propia Comisión;

VI. Proponer a la Secretaría la revocación, concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones;

VII. Autorizar las modificaciones a características técnicas, administrativas y operativas de las concesiones y permisos en materia

telecomunicaciones, excepto cuando la solicitud de modificación se refiera a la prestación de servicios adicionales o a la ampliación del área de cobertura, respecto de concesiones sobre bandas del espectro radioeléctrico y servicios adicionales en el caso de redes públicas;

VIII. Expedir las convocatorias, bases de licitación y demás documentos necesarios para las licitaciones públicas de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados; recibir y evaluar las solicitudes; resolver respecto de la calificación de los interesados; administrar las diversas fases de las licitaciones; emitir los fallos correspondientes; recibir las contraprestaciones en favor del Gobierno Federal, y remitir a la Secretaría la información necesaria para, en su caso, el otorgamiento de los respectivos títulos de concesión;

IX. Expedir las convocatorias, bases de licitación y demás documentos necesarios para las licitaciones públicas para ocupar y explotar posiciones orbitales, geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país; recibir y evaluar las solicitudes; resolver respecto de la calificación de los interesados; administrar las diversas fases de las licitaciones; emitir los fallos correspondientes; recibir las contraprestaciones en favor del Gobierno Federal, y remitir a la Secretaría la información necesaria para, en su caso, el otorgamiento de los respectivos títulos de concesión;

X. Establecer los procedimientos para la adecuada homologación de equipos, así como otorgar la certificación correspondiente o autorizar a terceros para que emitan dicha certificación, unidades de verificación, organismos de certificación y laboratorios de prueba en materia de telecomunicaciones, y acreditar peritos en dicha materia;

XI. Administrar el espectro radioeléctrico y promover su uso eficiente, así como elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;

XII. Llevar el Registro de Telecomunicaciones previsto en el Capítulo VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones;

XIII. Promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, y resolver las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;

XIV. Aprobar los convenios de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras y, en su caso, establecer las modalidades a que deberán sujetarse, así como autorizar la instalación de equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país;

XV. Registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones; establecer obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, a los concesionarios que tengan poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, así como aprobar tarifas cuando lo prevean los títulos de concesión y permisos;

XVI. Recibir el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos que procedan en materia de telecomunicaciones, y llevar a cabo el seguimiento y control de los mismos conforme a las disposiciones legales aplicables;

XVII. Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia, y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XVIII. Concurrir con las delegaciones participantes en foros internacionales en materia de telecomunicaciones y, en su caso, convocar a la industria, asociaciones e instituciones académicas y profesionales;

XIX. Dar seguimiento a los compromisos adquiridos por México ante organismos y otras entidades internacionales en el ámbito de competencia de la Comisión;

XX. Llevar a cabo la coordinación de la operación de satélites nacionales con satélites extranjeros e internacionales;

XXI. Evaluar los resultados de las inspecciones efectuadas y, en su caso, proponer a la Subsecretaría de Comunicaciones la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XXII. Opinar respecto del otorgamiento de permisos o autorizaciones para el uso de los derechos de vía de las vías generales de comunicación a concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones;

XXIII. Proponer a las autoridades competentes los derechos, productos y aprovechamientos aplicables a los servicios de su competencia;

XXIV. Acordar con los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones los compromisos que deban ser concertados periódicamente, de conformidad con los títulos de concesión y permisos, sin perjuicio de lo establecido en la fracción XIII del artículo 23 de este Reglamento;

XXV. Interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en el ámbito de competencia de la Comisión;

XXVI. Llevar a cabo el monitoreo del espectro radioeléctrico y corregir las interferencias que se presenten;

XXVII. Realizar las evaluaciones necesarias y presentar a la Subsecretaría de Comunicaciones opinión en todos aquellos casos en que esta última lo requiera para resolver sobre un asunto determinado, de conformidad con el presente Reglamento;

XXVIII. Aplicar y ejercer las funciones de autoridad en las reglas, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones;

XXIX. Expedir su reglamento interno, y

XXX. Las demás que le confieran a la Secretaría las leyes, reglamentos, decretos y aquellas disposiciones que se refieran al ámbito de competencia de la Comisión, conforme a lo que establece este Reglamento.

El Presidente, los Comisionados y demás servidores públicos de la Comisión ejercerán las funciones de resolución, regulación y supervisión, conforme a lo previsto en su reglamento interno.

TERCERO.- Los asuntos pendientes al entrar en vigor este decreto, que conforme al mismo deban pasar de una unidad administrativa a otra u otras, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas unidades a las que se les haya atribuido la competencia en el presente Reglamento.

CUARTO.- Cuando la competencia de alguna de las áreas o unidades administrativas establecidas con anterioridad a la vigencia de este decreto deba ser ejercida por otra u otras unidades que el mismo establece, los recursos materiales y financieros con que aquélla contaba y que fueren necesarios, pasarán a la unidad o unidades competentes, distribuyéndose, en su caso, de conformidad con el ámbito de atribuciones que a cada una corresponda.

QUINTO.- Los derechos laborales de los trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes serán respetados conforme a la ley.

SEXTO.- En tanto se expiden los manuales respectivos, el titular del ramo resolverá las cuestiones que conforme a dichos manuales se deben regular.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán. Rúbrica.

ACUERDO para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 13, 20, 21, 27, fracciones XVII y XXV, 28 al 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 85, 86, 91, 92, 93, 94, 101 de la Ley General de Población, y el tercero y cuarto transitorios del decreto de reformas a este ordenamiento, del 14 de julio de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de julio del mismo año, en relación con los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación; 240 fracción X de la Ley del Seguro Social; 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 29 fracción I y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 80 y 11 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 17 y 18 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; 12 de la Ley General de Educación; 12 y 17 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal; 7 y 13 de la Ley General de Salud; 49 de la Ley del Servicio Militar; 148, 152 y 155 de la Ley Agraria; 92, 140, 146 y 164 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, y 60, del Reglamento de Pasaportes; 20 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; 55 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, y demás disposiciones legales y reglamentarias de carácter federal o para el Distrito Federal que establezcan registros de personas, y

CONSIDERANDO

Que el establecimiento y adopción de una clave única y homogénea en todos los registros de personas a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal constituye un elemento de apoyo para el diseño y conducción de una adecuada política de población, pues la amplitud de su cobertura y su carácter obligatorio la hacen un instrumento de registro y acreditación fehaciente y confiable en la identidad de la población;

Que asimismo, la adopción de la clave única de registro de población se erige en un elemento indispensable para la conformación y el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos; del Registro de Menores de Edad; del Padrón de Mexicanos Residentes en el Extranjero, y del Catálogo de Extranjeros Residentes en la República Mexicana, mismos que componen el Registro Nacional de Población, como instrumento de mayor amplitud para la identificación de las personas que integran la población del país.

Que las dependencias y entidades de la administración pública federal, en cumplimiento de las atribuciones que les confiere la ley llevan diversos registros de personas y que en la asignación de las claves necesarias para el ejercicio de derechos se utilizan en gran parte los mismos datos, pero se aplican métodos muy diferentes de integración, lo que origina que los particulares cuenten con números distintos según el trámite o servicio que solicitan;

Que por razones de economía, celeridad, eficacia y modernización administrativa, resulta conveniente que en los registros de personas a que se refiere el párrafo anterior, se asigne una clave única, personal e irrepetible, que constituya una respuesta del Gobierno de la República para agilizar los diversos trámites que efectúan los ciudadanos, haciéndose posible la reducción de tiempos en la prestación de servicios y el ejercicio de derechos;

Que los gobiernos de las entidades federativas también integran y mantienen distintos registros de personas, por lo que resulta conveniente promover la adopción de la clave única de registro de población en los registros mencionados, teniendo en cuenta que existe una rica experiencia derivada de los acuerdos celebrados entre el Gobierno Federal y los Gobiernos de las entidades federativas para homologar la estructura y contenido de las actas de nacimiento de las personas;

Que compete a la Secretaría de Gobernación el manejo del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, la coordinación de los métodos de identificación y registro de personas de las dependencias y entidades federales, así como la conducción de las relaciones del Ejecutivo de la Unión con los gobiernos de los Estados,

Que es pertinente establecer una instancia de coordinación, en el seno de la cual, al tomar en cuenta las especificidades propias de cada trámite o servicio, se analicen y propongan las normas, métodos y procedimientos técnicos para la adopción de la clave única, así como se dé seguimiento a las acciones tendientes a la generalización del uso de dicha clave, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO PARA LA ADOPCIÓN Y USO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN.

ARTÍCULO 1o. La clave única de registro de población se asignará a todas las personas físicas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los nacionales domiciliados en el extranjero.

ARTÍCULO 2o. La clave única de registro de población contará con dieciocho caracteres que se determinarán de la manera siguiente:

- I. Las primeras cuatro posiciones serán alfabéticas y se obtendrán como sigue: las dos primeras serán la inicial y primera vocal interna del primer apellido, en ese orden; la tercera será la inicial del segundo apellido y la cuarta será la inicial del primer nombre de pila.
- Cuando el primer o segundo apellidos sean compuestos, se considerará para la integración de la clave, la primera palabra que corresponda a los mismos.
- Cuando en el nombre de las personas físicas figuren artículos, preposiciones, conjunciones o contracciones, no se tomarán como elementos de la integración de la clave.
- En el caso de las mujeres, siempre se deberán usar los nombres y apellidos de soltera;
- Las siguientes seis posiciones serán numéricas, para indicar la fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día.
- Para el caso del año se tomarán los dos últimos dígitos; cuando el mes o día sea menor que diez, se antepondrá un cero.
- III. La siguiente posición será alfabética, utilizando la "H" para hombre o la "M" para mujer.
- IV. Las siguientes dos posiciones indicarán, para el caso de personas nacidas en el territorio nacional, la entidad federativa de nacimiento. Para tal efecto se tomarán en cuenta las claves que se contienen en el Anexo I y que forma parte del presente Acuerdo. En caso de personas que no hayan nacido en el territorio nacional estas posiciones se cubrirán conforme a las claves que prevea el instructivo normativo que expida la Secretaría de Gobernación;
- V. Las siguientes tres posiciones serán alfabéticas y corresponderán a las primeras consonantes internas del primer apellido, del segundo apellido y del primer nombre de pila, en ese orden;
- VI. La siguiente será una posición numérica o alfabética y servirá para distinguir las claves en los casos de homonimia. Esta posición tendrá un carácter progresivo y será asignada por la Secretaría de Gobernación.
- VII. La última posición será numérica, para un dígito verificador, asignado por la Secretaría de Gobernación.

Los casos específicos no comprendidos en este artículo, deberán ser resueltos de acuerdo con el instructivo normativo que emita la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 3o. La asignación de la clave única de registro de población corresponderá a la Dirección General de Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

Las dependencias y entidades serán responsables de aportar la documentación suficiente y necesaria para la asignación de las primeras dieciséis posiciones de la clave a la Dirección General de Registro Nacional de Población e Identificación Personal, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el instructivo normativo, para tal efecto, esta unidad administrativa establecerá mecanismos que le permitan verificar y validar la información que reciba para generar la clave, así como constatar que la persona a registrar no ha recibido previamente una clave única de registro de población.

Ninguna dependencia o entidad podrá entregar una clave personal o documentación en que se consigne una clave personal, sin que medie previamente la asignación de la clave única de registro de población por parte de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.

ARTÍCULO 4o. Para las dependencias y entidades de la administración pública federal que en virtud de sus atribuciones lleven o en lo futuro hayan de integrar algún registro de personas, deberán adoptar el uso de la clave única de registro de población como elemento de identificación de las personas en dichos registros.

ARTÍCULO 5o. La clave única de registro de población se asignará por una sola vez, cuando la persona quede inscrita en algún registro a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal.

ARTÍCULO 6o. Asignada la clave única de registro de población en los términos del artículo 2o., la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal expedirá una constancia por escrito que recibirá el registrado a través de la autoridad solicitante. El titular de la clave deberá presentar dicha constancia para efectos de su incorporación posterior en cualquier registro de personas a cargo de las dependencias y entidades.

ARTÍCULO 7o. Se crea la Comisión Intersecretarial para la Adopción y Uso de la Clave Única de Registro de Población, que tendrá como objetivo apoyar a la Secretaría de Gobernación en el establecimiento de las normas, métodos y procedimientos técnicos para la adopción y uso de dicha clave en las dependencias y entidades de la administración pública federal.

ARTÍCULO 8o. La Comisión se integrará con un representante de cada una de las siguientes secretarías: de Gobernación; de Relaciones Exteriores; de la Defensa Nacional; de Marina; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; de Contraloría y Desarrollo Administrativo; de Educación Pública; de Salud; del Trabajo y Previsión Social, y de la Reforma Agraria, así como con sendos representantes del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Deberán tener un cargo o rango de Subsecretario o equivalente. La presidencia de la Comisión estará a cargo del representante de la Secretaría de Gobernación. No se designarán representantes suplentes.

Cuando en las sesiones vayan a abordarse asuntos relacionados con registros a cargo del Gobierno del Distrito Federal, la Comisión convocará a un representante del Departamento del Distrito Federal. A su vez, podrá convocar a un representante de las dependencias y entidades que no forman parte de la Comisión, cuando así se requiera por la naturaleza de los asuntos a tratar.

La Comisión podrá invitar a participar en sus trabajos a un representante del Instituto Federal Electoral.

La Comisión sesionará cada vez que se requiera, pero deberá hacerlo un mínimo de tres veces al año. El presidente de la Comisión tendrá a su cargo la convocatoria a sesión.

ARTÍCULO 9o. Corresponde a la Comisión Intersecretarial el desempeño de las siguientes funciones:

- I. Apoyar a la Secretaría de Gobernación en el establecimiento de las normas, métodos y procedimientos técnicos para la adopción y uso de la clave única de registro de población en las dependencias y entidades de la administración pública federal;
- II. Proveer el puntual cumplimiento de los términos del presente Acuerdo, hasta su cabal aplicación;
- III. Promover entre las dependencias y entidades de la administración pública federal los mecanismos de coordinación necesarios para la adopción y uso de la clave única de registro de población;
- IV. Vigilar que la totalidad de las acciones comprendidas en este Acuerdo, tengan cumplimiento en los tiempos que para tal efecto se fijen;
- V. Promover los acuerdos necesarios para que los beneficios de la adopción y uso de la clave única de registro de población se extiendan a todo el país, y
- VI. Las demás que resulten necesarias para la debida observancia de lo establecido en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 10. La Comisión contará con una Subcomisión Técnica, órgano que tendrá por objeto auxiliarla en lo referente a la formulación de los estudios que aquella le encomienda, y la realización de los trabajos que considere necesarios para apoyar el desempeño de sus funciones.

Estará integrada por un representante de cada uno de los miembros de la Comisión. Sus integrantes deberán tener un cargo o rango de Director General o equivalente, como mínimo, relacionado con la materia del presente Acuerdo. Su coordinación estará a cargo del Director General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.

A juicio de la Comisión, la Subcomisión podrá auxiliarse del personal técnico-administrativo que sea indispensable para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 11. En la adopción y uso de la clave única de registro de población, corresponderá a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y funciones, llevar a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a este Acuerdo.

Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública federal supervisarán a quienes se encuentren bajo su dirección, para que observen estrictamente lo dispuesto por este ordenamiento y las normas o lineamientos que de él deriven.

ARTÍCULO 12. Cada dependencia o entidad de la administración pública federal, dispondrá y, en cualquier caso, promoverá que en todo trámite oficial que requiera el registro o la identificación de personas se asiente la clave única de registro de población, de acuerdo con la normatividad que expida la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 13. Las dependencias y entidades de la administración pública federal asignarán de su presupuesto autorizado los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para el debido cumplimiento de este Acuerdo. A su vez, preverán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto anual los recursos que se requieran para su cabal y oportuna ejecución.

ARTÍCULO 14. En forma regular, las dependencias y entidades proporcionarán información a la Comisión Intersecretarial, sobre los avances alcanzados en la homologación de sus respectivas claves de identificación de personas a la clave única de registro de población. En su caso, proporcionarán a la propia Comisión los datos que ésta les solicite.

ARTÍCULO 15. Para los efectos de este ordenamiento, la Secretaría de Gobernación promoverá ante los gobiernos de las entidades federativas, la celebración de acuerdos de colaboración para la adopción de la clave única de registro de población, en los registros de personas que competan al ámbito estatal. En dichos acuerdos se alentará también la adopción de los instrumentos jurídicos pertinentes para considerar el uso de la clave única en la inscripción ciudadana en los catastros municipales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con el apoyo de la Comisión Intersecretarial y dentro de un término de 30 días hábiles, contados a partir de que inicia la vigencia de este Acuerdo, la Secretaría de Gobernación elaborará el instructivo normativo que competirá en relación con la generación de la clave única de registro de población, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2o. de este ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. Durante 1996, la Comisión Intersecretarial establecida por este Acuerdo, deberá sesionar por lo menos, en tres ocasiones.

ARTÍCULO CUARTO. Para el establecimiento de los lineamientos conducentes a la incorporación de la clave única de registro de población en los registros de personas a cargo de dependencias y entidades de la administración pública federal, la Comisión Intersecretarial considerará las características de cada registro y el tiempo necesario para alcanzar dicho propósito.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez que la autoridad solicitante entregue a los registrados la constancia por escrito de su asignación de la clave única de registro de población, dejarán de tener validez las claves anteriores. No deberá negarse la prestación de algún servicio o impedir el ejercicio de un derecho cuando las personas no presenten su correspondiente constancia.

ARTÍCULO SEXTO. En virtud de la obligación de asignar la clave única de registro de población a toda persona que se incorpore al Registro Nacional de Población y la integración de éste por el Registro Nacional de Ciudadanos, el Registro de Menores de Edad, el Padrón de Mexicanos Residentes en el Extranjero y el Catálogo de Extranjeros Residentes en la República Mexicana, en los términos del artículo cuarto transitorio del decreto que reforma y adiciona la Ley General de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de julio de 1992, el Instituto Federal Electoral entregará la información ahí señalada a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Con motivo del establecimiento y uso de la clave única de registro de población a que se refiere este Acuerdo, la actual clave que emplean el Registro Nacional de Población e Identificación Personal y los registros civiles, permanecerá como clave de registro e identidad personal, para permitir la certificación de los datos de las actas del estado civil de las personas.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, José Ángel Gurría Treviño.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, Enrique Cervantes Aguirre.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, José Ramón Lorenzo Franco.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz Martínez.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Jesús Reyes Heroles González Garza.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Hermonio Blanco Mendoza.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farell Cubillas.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, Juan Ramón de la Fuente Ramírez.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Bonilla García.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Gryl.- Rúbrica.- La Secretaría de Turismo, Silvia Hernández Enriquez.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Óscar Espinosa Villarreal.- Rúbrica.

Anexo I del Acuerdo para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población.

CLAVES DE ENTIDADES FEDERATIVAS

Si el nombre de la entidad federativa consta de dos o tres palabras, se tomarán las iniciales de la primera y de la última.

Si el nombre del Estado consta de una sola palabra, se usará la inicial y la última consonante, excepto en el caso de Querétaro, en el que se tomará la penúltima consonante (QT), para evitar confusiones con Quintana Roo (QR).

En el caso de la letra CH, se tomará sólo el carácter C, tanto en el caso de iniciales como de última consonante.

Por tanto, las claves serán:

ESTADO	CLAVE
Campeche	CC
Chiapas	CS
Chihuahua	CH

Guerrero	GR
Hidalgo	HG
Jalisco	JC
Méjico	MC
Michoacán	MN
Morelos	MS
Nayarit	NT
Nuevo León	NL
Oaxaca	OC
Puebla	PL
Querétaro	QT
Quintana Roo	QR
San Luis Potosí	SP
Sinaloa	SL
Sonora	SR
Tabasco	TC
Tlaxcala	TL
Tamaulipas	TS
Veracruz	VZ
Yucatán	YN
Zacatecas	ZS

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

LEY de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que contravengan el Derecho Internacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN AL COMERCIO Y LA INVERSIÓN DE NORMAS EXTRANJERAS QUE CONTRAVENGAN EL DERECHO INTERNACIONAL

ARTICULO 1o. Se prohíbe a las personas físicas o morales, públicas o privadas que se encuentren en el territorio nacional, a aquéllas cuyos actos ocurran o surtan efectos totales o parcialmente en dicho territorio, así como a aquéllas que se sometan a las leyes mexicanas, realizar actos que afecten el comercio o la inversión, cuando tales actos sean consecuencia de los efectos extraterritoriales de leyes extranjeras.

Se entenderá que una ley extranjera tiene efectos extraterritoriales que afectan el comercio o la inversión de México, cuando tenga o pueda tener cualesquier de los siguientes objetivos:

- Que pretenda imponer un bloqueo económico o incluso limitar la inversión hacia un país para provocar el cambio en su forma de gobierno.
- Que permita reclamar pagos a particulares con motivo de expropiaciones realizadas en el país al que se aplique el bloqueo.
- Que prevea restringir la entrada al país que expide la ley como uno de los medios para alcanzar los objetivos antes citados.

ARTICULO 2o. Queda prohibido a las personas mencionadas en el artículo 1o. de esta ley proporcionar cualquier información, por cualquier medio, que le sea requerida por tribunales o autoridades extranjeros, con base en las leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1o.

ARTICULO 3o. Las personas afectadas deberán informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de aquellos casos en que:

- Pudieren verse perjudicadas en sus actividades o inversión, por los efectos de las leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1o., y
- Reciban requerimientos o notificaciones, emitidos con base en las leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1o.

ARTICULO 4o. Los tribunales nacionales denegarán el reconocimiento y ejecución de sentencias, requerimientos judiciales o laudos arbitrales, emitidos con base en las leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1o.

ARTICULO 5o. Quienes hubieren sido condenados al pago de una indemnización mediante sentencia o laudo emitido con base en las leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1o., tendrán derecho de demandar ante tribunales federales, el pago por parte del demandante del juicio en país extranjero.

- En concepto de daño y como suerte principal, la cantidad establecida en la sentencia o laudo extranjero, y
- Los perjuicios ocasionados, así como los gastos y las costas judiciales respectivos.

ARTICULO 6o. Los tribunales nacionales de conformidad con la legislación aplicable, podrán homologar y ejecutar en su caso, las sentencias o laudos emitidos en el extranjero, que condenen a indemnización, pago de daños y perjuicios así como gastos y costas, a una persona que a su vez hubiere obtenido un beneficio económico derivado de una sentencia o laudo emitidos con base en las leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1o.

ARTICULO 7o. La Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial asesorarán a las personas que se vean afectadas por la aplicación de las leyes a que se refiere el artículo 1o.

ARTICULO 8o. La Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en sus respectivas competencias, quedan facultadas para emitir criterios generales de interpretación de esta ley.

ARTICULO 9o. - Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil, penal o de otra índole que puedan generarse por la violación de los artículos 1o., 2o. y 3o., la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá imponer, al infractor, las sanciones administrativas siguientes:

- I Por violación al primer párrafo del artículo 1o., multa hasta por 100,000 días de salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal.
- II Por violación al artículo 2o., multa hasta por 50,000 días de salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal.
- III Por violación al artículo 3o., con amonestación. Si se trata de la segunda infracción, multa hasta por 1,000 días de salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal.

En caso de reincidencia, se aplicará multa hasta por el doble del límite máximo de la sanción que corresponda.

La Secretaría de Relaciones Exteriores fijará el monto de la sanción, considerando las circunstancias pertenientes del infractor y el grado en que resulten afectados el comercio o la inversión, según la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

El procedimiento de imposición de las sanciones administrativas se regirá por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIO

UNICO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Méjico, D.F., a 1o. de octubre de 1996. - Sen. Melchor de los Santos Ordóñez, Presidente. - Dip. Carlos Humberto Aceves del Olmo, Presidente. - Sen. Rosendo A. Villarreal Dávila, Secretario. - Dip. Sabino González Alba, Secretario. - Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis. - Ernesto Zedillo Ponce de León. - Rúbrica. - El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor. - Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECRETO que reforma, adiciona y deroga los artículos que se indican del diverso para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, 31, 32, 32 Bis, 34, 36, 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 90, 106, 108 a 112 de la Ley Aduanera; y

CONSIDERANDO

Que el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de diciembre de 1989, reformado mediante diverso dado a conocer en el mismo órgano el 24 de diciembre de 1993, tiene por objeto impulsar el establecimiento de empresas maquiladoras de exportación, a través de facilidades administrativas para su operación, lo cual ha coadyuvado a que el sector productivo alcance un nivel adecuado para hacer frente a la creciente competencia internacional;

Que el Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de noviembre de 1995, establece las bases para la desregulación de requisitos y plazos relacionados con el establecimiento y operación de empresas;

Que de conformidad con los principios que establece dicho Acuerdo, es necesario eliminar y simplificar algunos requisitos y adecuar ciertos plazos que se prevén en el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, relacionados con el establecimiento y operación de las empresas maquiladoras de exportación, lo que permitirá mejorar la competitividad y abatir los costos de operación de dichas empresas, y

Que, en virtud de lo anterior, y dado que el Programa de Política Industrial y Comercio Exterior establece la necesidad de fortalecer a la industria maquiladora de exportación y de mejorar el acceso de las empresas medianas y pequeñas a los beneficios previstos en el citado Decreto, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LOS ARTÍCULOS QUE SE INDICAN DEL DIVERSO PARA EL FOMENTO Y OPERACIÓN DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN

ARTICULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 3o., fracciones VIII y IX incisos c) y d); 5o.; 7o., segundo párrafo; 8o.; 10, segundo y tercer párrafos; 11; 15, segundo y tercer párrafos; 17, 20; 22; 23, fracción I; 25, 26; 28, primer párrafo; 30; 31; 34, fracciones I, II incisos a), b), c) y d), III, IX y X, y 35, primer párrafo; se adicionan los artículos 3o., con las fracciones X y XI; 15 con los párrafos quinto y sexto; 24; 27, con un tercer párrafo, y 34 con la fracción XI, y se derogan el inciso e) de la fracción IX del artículo 3o., los artículos 4o. y 6o., y los párrafos segundo y tercero del artículo 32 del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de diciembre de 1989 y modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano oficial de información el 24 de diciembre de 1993, para quedar como sigue:

"ARTICULO 3o. . . .

I a VII. . . .

VIII.- Submaquila, a los procesos complementarios industriales o de servicios destinados a la transformación, elaboración o reparación de la actividad objeto del programa, realizados por persona distinta al titular del mismo.

IX. . . .

a) y b) . . .

c) Características del producto o servicio,

d) Lista de bienes que se propone importar temporalmente, para ser utilizados en la operación de maquila.

e) Se deroga.

X.- Exportadores indirectos, a los proveedores de mercancías que se utilicen en el proceso productivo de bienes que sean vendidos en el exterior por empresas inscritas en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora empresas con Programa de Importación Temporal para producir Artículos de Exportación, o con Registro de Empresas de Comercio Exterior, y

XI.- Co-**istancia de Exportación**, al documento comprobatorio de exportaciones indirectas, expedido por empresas inscritas en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora, con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, o con Registro de Empresas de Comercio Exterior, conforme al formato que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en la resolución que establece Reglas Fiscales de Carácter General relacionadas con el Comercio Exterior.

ARTICULO 4o. - Se deroga

ARTICULO 5o. - La Secretaría autorizará la inscripción en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora de los programas, y demás trámites sujetos a registro, a las personas físicas o morales residentes en el país en términos del artículo 9o. del Código Fiscal de la Federación, y a aquéllas que, además de cumplir con los requisitos previstos en este Decreto, se consideren maquiladoras por capacidad ociosa, de servicios, o empresas que desarrollen programas de albergue.

La Secretaría podrá negar la autorización de nuevos programas cuando las actividades de los mismos afecten a la industria nacional no maquiladora. Se considerará que se afecta la industria nacional no maquiladora, cuando:

I.- El bien objeto del programa esté sujeto a alguna regulación no arancelaria que controle su venta en el mercado nacional y se destine al mercado doméstico;

II.- Los bienes objeto de la operación de maquila estén sujetos a cuotas específicas de exportación y/o cupos de importación y se destinen al mercado doméstico, y

III.- En los demás casos en que, después de haber efectuado los estudios técnicos necesarios y de escuchar a los interesados, la Secretaría determine que impiden el desarrollo y organización de la industria nacional no maquiladora.

Para efectos de la fracción III de este artículo, la Secretaría deberá evaluar la utilidad social y la magnitud de los impactos cuantificables en términos monetarios, así como los que no se puedan cuantificar sobre la actividad productiva y el empleo, tanto en el corto como en el largo plazo.

ARTICULO 6o. - Se deroga.

ARTICULO 7o. . . .

La vigencia de los programas estará en función de los compromisos que, en su caso, hayan sido contraídos por los Estados Unidos Mexicanos en acuerdos y tratados internacionales.

ARTICULO 8o. - Los interesados en la aprobación o ampliación de un programa, deberán presentar su solicitud ante la Secretaría, en los formatos que ésta establezca y cumplir con lo que señala el Anexo II de este Decreto.

La Secretaría deberá dar respuesta a las solicitudes en un plazo de diez días hábiles, concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que se aprueba la solicitud respectiva, debiendo la Secretaría expedir la constancia escrita, a petición del solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

En el caso de la fracción III del artículo 5o., el plazo a que se refiere el párrafo anterior se ampliará quince días hábiles.

ARTICULO 10. . . .

I a IV. . . .

Tratándose de los bienes a que se refieren las fracciones I y IV de este artículo, su permanencia en el país no deberá exceder de dos años, contados a partir de la fecha de importación.

Los bienes a que se refieren las fracciones II y III podrán permanecer en el país durante la vigencia del programa.

ARTÍCULO 11.- Las empresas deberán realizar sus importaciones temporales iniciales, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de aprobación del programa por parte de la Secretaría. Vencido este plazo, las empresas deberán obtener una nueva autorización por parte de la Secretaría.

En caso de que la empresa requiera de instalaciones especializadas, el plazo podrá ser prorrogado por la Secretaría, a solicitud del interesado. La empresa deberá demostrar el avance de sus instalaciones. La Secretaría deberá dar respuesta a las solicitudes en un plazo de diez días hábiles; concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que se aprueba la solicitud respectiva, debiendo la Secretaría expedir la constancia escrita, a petición del solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Para las importaciones subsecuentes de los productos mencionados en el artículo anterior, los interesados deberán presentar su solicitud ante la Secretaría, en los formatos que ésta establezca, y cumplir con lo que señala el Anexo II del presente Decreto. La Secretaría de acuerdo al propio programa emitirá la autorización correspondiente, dentro de un plazo de siete días hábiles; concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que se aprueba la solicitud respectiva, debiendo la Secretaría expedir la constancia escrita, a petición del solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

ARTÍCULO 15.-...

Dentro de los desperdicios podrá incluirse el material que ya manufacturado en el país sea rechazado por los controles de calidad de la empresa, así como los envases y material de empaque de las mercancías importadas temporalmente. Los desperdicios que no constituyan residuos peligrosos en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, podrán regresarse al país de origen o destruirse de conformidad a las disposiciones legales aplicables, o en su caso, donarse a las instituciones de beneficencia o educativas, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo cumplimiento de dichas disposiciones.

En el caso de que la empresa desee vender en el mercado nacional los desperdicios obtenidos en su proceso productivo, a los que se alude en el párrafo anterior, deberá solicitar la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, especificando su tipo, cantidad, valor y destinatario, además de cumplir con los requisitos vigentes para su importación definitiva. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Secretaría, emitirá la autorización correspondiente. La autorización a que se refiere este párrafo deberá otorgarse en un plazo de siete días hábiles; concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que se aprueba la solicitud respectiva, debiendo la Secretaría expedir la constancia escrita, a petición del solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Los combustibles, lubricantes, productos químicos y otros materiales auxiliares que se consuman en la operación de maquila, serán considerados como mermas en su totalidad. Las herramientas y refacciones que se desgasten en la operación de maquila se considerarán como desperdicios. En ambos casos, las empresas deberán presentar ante las autoridades aduaneras una declaración en la que proporcionen información sobre el tratamiento de las mercancías que deberán sujetarse a las reglas aplicables en dicha materia, de conformidad con la Ley Aduanera y su Reglamento.

Se considerarán retornados la maquinaria y el equipo obsoletos que tengan por lo menos una antigüedad mínima de tres años de haber sido importados temporalmente conforme al programa autorizado, cuando las maquiladoras efectúen su donación en favor de personas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tal efecto, y sean satisfechos los requisitos aplicables en materia de restricciones y regulaciones no arancelarias.

ARTÍCULO 17.- Las personas que se beneficien por el presente Decreto quedan obligadas a proporcionar la información que les soliciten la Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que esté directamente relacionada con la verificación del cumplimiento del programa autorizado, dentro del plazo que para tal efecto dichas dependencias les señalen. Asimismo deben dar las facilidades que requiera el personal de dichas dependencias, para que efectúen las revisiones necesarias sobre el cumplimiento del programa. Dicha verificación deberá sujetarse a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 20.- Las maquiladoras deberán presentar a la Secretaría un aviso en los casos en que pretendan realizar ventas en el mercado nacional. Asimismo, deberán presentar trimestralmente en las

unidades administrativas competentes de la Secretaría, un reporte de las ventas que realicen en el mercado nacional, en el que señalen cantidad y valor total de su exportación, de las ventas en el mercado nacional, así como el porcentaje que dichas ventas representan del valor total de la exportación anual que hayan realizado durante el año anterior, conforme al formato que es parte de este Decreto, señalado como Anexo I.

ARTÍCULO 22.- El pago del Impuesto General de Importación sobre los productos a vender en el mercado nacional se efectuará aplicando el arancel correspondiente a las partes y componentes extranjeros. Cuando proceda, será aplicable el arancel preferencial que corresponda, conforme a los acuerdos y tratados internacionales comerciales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

El arancel preferencial se aplicará, siempre que las mercancías hayan ingresado al territorio nacional bajo la vigencia del acuerdo o tratado correspondiente, y que el importador cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 23.-...

I.- Mantener el mismo control y normas de calidad que se aplican para sus productos de exportación, así como sujetarse a las que se encuentren vigentes en el país, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II a III.-...

ARTÍCULO 24.- La Secretaría podrá autorizar que empresas que operen al amparo del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990 y reformado mediante diverso publicado en el mismo órgano el 11 de mayo de 1995, se acojan al presente Decreto cuando se trate de plantas o proyectos distintos a aquellos que se encuentren registrados bajo dicho régimen o, previa renuncia expresa de la empresa, a los beneficios de aquél Decreto. En este último caso, la Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la esfera de sus respectivas competencias, precisarán las condiciones, plazos y garantías para el cumplimiento de los compromisos que hubieren suscrito como empresas con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, en materia aduanal, fiscal, cambiaria o de otro tipo.

ARTÍCULO 25.- La Secretaría deberá emitir opinión previa y comunicarla a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta autorice a una persona distinta a las empresas que cuenten con programa, para que retorne las mercancías importadas temporalmente. La opinión a que se refiere este párrafo, deberá ser emitida por la Secretaría en un plazo de siete días hábiles; concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que se aprueba la solicitud respectiva, debiendo la Secretaría expedir la constancia escrita, a petición del solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Aquellas empresas que utilicen cuotas de exportación y requieran realizar operaciones de transferencia, deberán contar con una autorización que emitirá la Secretaría en un plazo de siete días hábiles; en caso contrario, operará la positiva ficta en los términos señalados en el párrafo anterior.

(Tercer párrafo) Se deroga.

ARTÍCULO 26.- Las mercancías que se enajenen a una empresa inscrita en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora, con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o con Registro de Empresa de Comercio Exterior, serán consideradas como si hubieran sido exportadas definitivamente, siempre que se presente la constancia de exportación correspondiente.

Las mercancías que ampara la constancia de exportación deberán ser exportadas en su totalidad, directa o indirectamente.

ARTÍCULO 27.-...

I a II.-...

La opinión previa de la Secretaría a que se refiere el presente artículo deberá emitirla en un plazo de siete días hábiles; concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que se aprueba la solicitud respectiva, debiendo la Secretaría expedir la constancia escrita, a petición del solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría podrá autorizar operaciones de submaquila, lo que deberá comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha autorización deberá ser emitida por la Secretaría en un plazo de cinco días hábiles; concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que se aprueba la solicitud respectiva, debiendo la Secretaría expedir la constancia escrita, a petición del solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría podrá cancelar el programa y el Registro de Maquila de Exportación cuando:

I.- Se considere que las actividades de un programa afecten la industria nacional no maquiladora, en los términos previstos por el artículo 50. de estas disposiciones;

II.- Se tenga evidencia de que los bienes a importar bajo el programa de Maquila, o el producto terminado objeto de dicho programa, se destinan al mercado nacional sin apego a lo establecido en el presente Decreto;

III.- Lo notifique una empresa que decida dar por terminado su programa, y

IV.- Lo solicite alguna dependencia de la Administración Pública Federal, cámara o asociación de industriales, o cualquier empresa en particular, mediante la presentación de la información documental probatoria de cuando menos uno de los supuestos previstos en las fracciones anteriores.

Tratándose del supuesto previsto por la fracción I de este artículo, la Secretaría estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 32 de estas disposiciones.

ARTÍCULO 31.- Las facultades de la Secretaría a que se refieren los artículos 50., 70. al 11, 24, 25, 27, 28, 30 y 32 de este Decreto, podrán ser ejercidas por sus delegaciones y subdelegaciones federales.

ARTÍCULO 32.-...

(Segundo párrafo) Se deroga.

(Tercer párrafo) Se deroga.

ARTÍCULO 34.-...

I.- El Subsecretario que designe el Titular de la Secretaría, quien presidirá al grupo;

II.-...

a) Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Social;

b) El que designe el Presidente del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

c) Promoción de las Micro, Pequeña y Mediana Empresas y de Desarrollo Regional, y de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría;

d) Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

e)...

III.- La Administración General Jurídica de Ingresos, la Administración General de Aduanas y la Dirección General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV a VIII.-...

IX.- El Comisionado del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación;

X.- El Presidente del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XI.- La Unidad de Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARTÍCULO 35.- El Presidente del Grupo de Trabajo designará un secretario técnico de entre los directores generales de la Secretaría integrantes del propio grupo, a quien le corresponderá elaborar

estudios, recabar información, y realizar las demás acciones que requiera el Grupo de Trabajo para cumplir con sus objetivos.

96

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los cinco días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Hermonio Blanco Mendoza.- Rúbrica.- El Secretario de Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farell Cubillas.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Bonilla García.- Rúbrica.

ANEXO I

REPORTE TRIMESTRAL DE VENTAS AL MERCADO NACIONAL

- 1.- Nombre de la empresa.
- 2.- Número de clave en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora.
- 3.- Nombre (s) del (de los) producto (s) que vendió en México, conforme a la nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.
- 4.- Usos específicos.
- 5.- Monto y valor total de las exportaciones realizadas durante los últimos doce meses.
- 6.- Monto y valor de las ventas en el mercado nacional.
- 7.- Porcentaje que dichas ventas en el mercado nacional representan del valor total de sus exportaciones.
- 8.- Empresa (s) a la (s) cual (es) vende sus productos.
- 9.- Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación de los productos vendidos.

Bajo formal protesta de decir verdad, manifiesto que los datos asentados en el presente reporte son ciertos y autorizo su verificación en cualquier momento por las autoridades competentes.

Lugar y fecha

Nombre y firma del empresario o del representante legal

ANEXO II

INFORMACIÓN BÁSICA PARA SOLICITAR UN PROGRAMA DE MAQUILA DE EXPORTACIÓN

I. DEL SOLICITANTE

1. Nombre (apellido paterno, materno y nombre(s), denominación o razón social).
2. Domicilio de la planta (entidad federativa; localidad; calle, entre la calle de ... y de ..., número y letra exterior; número y letra interior; colonia; código postal, y teléfono).
3. Domicilio para recibir notificaciones (entidad federativa; localidad; calle, entre la calle de ... y de ..., número y letra exterior; número y letra interior; colonia; código postal, y teléfono).
4. Fecha de nacimiento o de otorgamiento del documento constitutivo.
5. Fecha de inicio de actividades.
6. Actividad preponderante (utilizar la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAP) del INEGI).
7. Capital social y estructura conforme al país de origen.
8. Programa anual de inversiones en activo fijo (miles de pesos).
9. Maquinaria y equipo que destinarán al Programa de Maquila:
 - a) Periodo que se utilizará;
 - b) Procedencia: nacional o importada temporalmente, y el valor correspondiente en miles de pesos, y
 - c) Valor Total.
10. Indicar, tratándose de una empresa establecida, si desea ocupar capacidad ociosa instalada al amparo del régimen de maquila de exportación y en qué porcentaje.

II. DEL PRODUCTO

11. Nombre del producto y usos.
12. Empresas con las que celebrará contrato de maquila.
13. En su caso señalar el período de vigencia del mismo.
14. Países a los que exportará el o los productos.
15. En caso de ser empresa textil, incluya la siguiente información por producto:
 - a) Categoría Textil (Estados Unidos de América);
 - b) Uso;
 - c) Docenas, y
 - d) M2 a utilizar por el programa.
- III. DE LA OPERACIÓN
16. Indique el proceso de producción que se realizará a el o los productos.
17. Cantidad porcentual de mermas y desperdicios.
18. Valor de las materias primas y empaques nacionales que se utilizarán en el proceso productivo (anual).

19. Valor de las materias primas y empaques extranjeros que se utilizarán en el proceso productivo (anual).

20. Monto del valor agregado nacional generado en el país (anual) (resultado de la diferencia del valor total de las exportaciones menos los insumos, empaques y envases extranjeros).

21. Valor de la producción al salir del país (anual).

22. Generación de empleos actual y en los dos años siguientes a nivel:

- a) Obreros;
- b) Técnicos;
- c) Administrativos, y
- d) Total.

23. Capacidad de producción anual.

IV. DE LAS IMPORTACIONES

24. Relación de materias primas, partes y/o componentes que importarán para el proceso de maquila, indicando para cada uno:

- a) Período;
- b) Cantidad;
- c) Descripción;
- d) Valor Unitario, y
- e) Valor Total.

25. Relación de maquinaria, herramienta y equipo que importarán para el proceso de maquila, indicando para cada uno:

- a) Período;
- b) Cantidad;
- c) Descripción;
- d) Valor Unitario, y
- e) Valor Total.

26. Aduana(s) de entrada.

SECRETARIA DE SALUD

REGLAMENTO Interno de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Almargen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

ARTICULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto regular la estructura, organización y facultades de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, órgano descentrado de la Secretaría de Salud, cuyo objeto es contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios, conforme a las disposiciones de su Decreto de Creación.

ARTICULO 2. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Secretaría: Secretaría de Salud.
- II. Decreto: Decreto de Creación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 1996.
- III. Comisión: Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

ARTICULO 3. Son atribuciones de la Comisión las que expresamente señala el artículo cuarto de su Decreto.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION Y ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN

ARTICULO 4. Para el desarrollo y cumplimiento de las funciones y atribuciones que corresponden a la Comisión, ésta contará en términos de su Decreto, con los siguientes órganos de decisión y administración:

- I. Un Consejo.
- II. Un Comisionado.
- III. Dos Subcomisionados.
- IV. Las direcciones generales y unidades administrativas que se precisan en el presente ordenamiento.

ARTICULO 5. Para el despacho de los asuntos que corresponden de manera directa al Comisionado, éste contará con el apoyo de las siguientes unidades administrativas:

- I. Dirección General de Asuntos Sectoriales;

- II. Dirección de Comunicación Social;
- III. Dirección de Contraloría Interna; y

IV. Las demás que se autoricen en los términos de la normativa aplicable.

ARTICULO 6. Para el cumplimiento de las funciones encomendadas al Subcomisionado "A", éste contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. Dirección General de Orientación y Quejas;
- II. Dirección General de Conciliación;
- III. Dirección General de Arbitraje; y
- IV. Dirección General de Coordinación Regional.

ARTICULO 7. Para el cumplimiento de las funciones encomendadas al Subcomisionado "B", éste contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. Dirección General de Compilación y Seguimiento;
- II. Dirección General de Investigación Métodos; y
- III. Dirección General de Administración.

CAPITULO TERCERO

DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN

ARTICULO 8. El Consejo es el órgano supremo de autoridad de la Comisión, cuya función primordial es conducir la política que deba regir ésta, para el adecuado desarrollo de las atribuciones encomendadas.

ARTICULO 9. El Consejo estará integrado, los términos que establece el artículo 6o. Decreto de la Comisión, por el Comisionado, que lo presidirá, más diez consejeros que serán nombrados conforme al procedimiento señalado en el dispositivo invocado. Su cargo será honorífico y durará 4 años, a excepción de los presidentes las Academias, Nacional de Medicina y México de Cirugía, cuya permanencia estará sujeta al tiempo que duren en su encargo al frente de las agrupaciones.

ARTICULO 10. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o. del Decreto, el Comisionado se sesionará, en forma ordinaria, cuando menos tres meses; las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 11. El Consejo sesionará en forma extraordinaria, a convocatoria de su Presidente, o a iniciativa de cuando menos tres de sus Consejeros, de existir razones de importancia para ello.

ARTICULO 12. En las ausencias del Comisionado, la Presidencia del Consejo recará en el consejero que para tal efecto designe el propio Consejo, quien fungirá como suplente para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARTICULO 13. Los servidores públicos de la Comisión podrán asistir a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, cuando así sea acordado por dicho cuerpo colegiado, a fin de que proporcionen o rinden los informes que requiera para la mejor resolución de los asuntos de su competencia.

ARTICULO 14. Para el debido cumplimiento de las atribuciones que establece el artículo 80, fracción I del Decreto de la Comisión, corresponde al Consejo, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Establecer los lineamientos y políticas de naturaleza administrativa que deberán regir la operación de la Comisión.
- II. Revisar y, en su caso, aprobar los programas operativos a que se sujetará la Comisión.
- III. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Comisión, sujetándose a las disposiciones establecidas al respecto por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.
- IV. Aprobar anualmente, previa opinión de los delegados de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y del Auditor Externo, los estados financieros anuales de la Comisión.

- V. Emitir opiniones sobre los asuntos que sortieren a su consideración el Comisionado, cuando no estén previstos en este Reglamento u otros ordenamientos que rijan la operación de la Comisión.
- VI. Conocer del avance de los programas que semestralmente le presente el Comisionado.
- VII. Aprobar las propuestas de modificación a la estructura orgánica de la Comisión.
- VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 15. Para el adecuado desarrollo de las sesiones del Consejo, habrá una Secretaría Técnica que estará a cargo del Subcomisionado "B", quien podrá auxiliarse de un Prosecretario en las funciones propias de este encargo. El Prosecretario será designado por el Consejo, a

propuesta del Subcomisionado "B", de entre los servidores públicos de alguna de las direcciones generales de su adscripción.

ARTICULO 16. Cuando este ordenamiento, o el Reglamento de Procedimientos para la Atención de las Quejas, no establezcan lineamientos sobre las situaciones que sean presentadas a la Comisión, el Consejo las resolverá y sus declaraciones podrán ser tomadas en consideración para subsiguientes situaciones similares.

ARTICULO 17. Son facultades del Presidente del Consejo:

- I. Convocar a los consejeros a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Conducir las sesiones del Consejo;
- III. Informar al Consejo del avance en la resolución de los acuerdos adoptados;
- IV. Presentar al Consejo los asuntos que deberán desahogarse en cada sesión, así como la información y documentación necesaria y suficiente para la adecuada toma de decisiones;
- V. Suscribir las actuaciones del Consejo; y
- VI. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 18. Corresponde a los Consejeros:

- I. Asistir a las sesiones a que sean convocados y manifestarse libremente sobre los asuntos planteados;
- II. Votar los asuntos que se discutan en el Consejo, a efecto de establecer los acuerdos del caso;
- III. Expressar su voto particular cuando disientan sobre los acuerdos adoptados por mayoría de sus miembros;
- IV. Suscribir las actas en las que se dé cuenta de las sesiones del Consejo; y
- V. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 19. Son facultades del Secretario Técnico del Consejo:

- I. Llevar el registro de los nombramientos de los Consejeros;
- II. Convocar, por instrucciones del Presidente del Consejo, con cuando menos cinco días hábiles de anticipación, las sesiones ordinarias y las extraordinarias, con cuando menos veinticuatro horas de antelación;
- III. Remitir, junto con la convocatoria, a los Consejeros y, en su caso, a los servidores

V. Autorizar el contenido del órgano oficial de difusión de la Comisión, que de manera trimestral dará a conocer las actividades desarrolladas en el cumplimiento de su objeto;

VI. Expedir el Manual General de Organización de la Comisión, que deberá publicarse en el órgano oficial de difusión de la misma, así como también, aquellos manuales de organización, procedimientos y otros, necesarios para el mejor funcionamiento de la Institución;

VII. Autorizar, con la participación que le corresponda al Consejo, el nombramiento de los titulares de las unidades administrativas adscritas a los Subcomisionados y demás personal profesional y de apoyo técnico y administrativo, así como ordenar la expedición de sus nombramientos y resolver sobre la remoción de los mismos;

VIII. Acordar con los Subcomisionados los asuntos de sus respectivas competencias;

IX. Supervisar el ejercicio de las atribuciones de los titulares de las unidades administrativas bajo su dependencia directa;

X. Designar a los representantes de la Comisión en otras instancias, tales como consejos, órganos de gobierno, instituciones y, en general, en aquellas entidades públicas y privadas que inviten a la Comisión a participar;

XI. Someter a consideración del Consejo, el Reglamento Interno así como el de Procedimientos para la Atención de las Quejas;

XII. Disponer y autorizar la emisión de los acuerdos, laudos y opiniones en asuntos de la competencia de la Comisión;

XIII. Someter al seno del Consejo el programa presupuestario anual de la Comisión y verificar su correcta y oportuna ejecución;

XIV. Las demás que con tal carácter le correspondan como Titular de la Comisión en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

ARTICULO 22. Durante las ausencias temporales del Comisionado, sus funciones serán cubiertas por el Subcomisionado "A", y de encontrarse también ausente, lo serán por el Subcomisionado "B".

CAPITULO QUINTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO DEL COMISIONADO

ARTICULO 23. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Sectoriales el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Llevar a cabo los mecanismos de coordinación entre la Comisión y las instituciones públicas o privadas de salud, para el cumplimiento del objetivo de la Comisión;
- II. Llevar a cabo los mecanismos de coordinación entre la Comisión y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuyas funciones se vinculen con la Comisión;
- III. Llevar a cabo los mecanismos y estrategias de relación, con Academias y Colegios de profesionales de la medicina y disciplinas vinculadas al objeto de la Comisión, instancias procuradoras de justicia, defensoras de derechos humanos, instituciones educativas y demás agrupaciones de cualquier naturaleza, que sean de interés para el cumplimiento del objeto de la Comisión;
- IV. Llevar a cabo los mecanismos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para el cumplimiento de su objeto;
- V. Vigilar el cumplimiento de los convenios, acuerdos o bases de coordinación y colaboración que suscriba la Comisión; y
- VI. Las demás que le señale el Comisionado, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 24. La Dirección de Comunicación Social tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar al Comisionado en la conducción de las políticas de comunicación social y divulgación de la Comisión y su relación con los medios de información;
- II. Instrumentar y desarrollar programas integrales de comunicación social para dar a conocer a la opinión pública los objetivos y programas de la Comisión y su avance, debiendo apegarse a las disposiciones que en la materia emita la Secretaría de Gobernación;
- III. Proponer y desarrollar programas y procedimientos de comunicación social para apoyar el funcionamiento de la Comisión;

IV. Fomentar, desarrollar y producir programas para difundir las actividades que lleve a cabo la Comisión, con la participación que corresponda a la Dirección General de Compilación y Seguimiento;

V. Compilar, analizar y evaluar la información que sobre la Comisión difundan los medios masivos de comunicación;

VI. Coordinar el programa de difusión de la Comisión en materia de comunicación social;

VII. Integrar y mantener actualizada la filmoteca y videoteca y proporcionar a las unidades administrativas de la Comisión, el material que le soliciten para el desarrollo de programas o consulta;

VIII. Conocer, evaluar y dar respuesta a las necesidades de acciones de comunicación de la Comisión; y

IX. Las demás que al efecto establezca el Titular de la Comisión.

ARTICULO 25. La Dirección de Contraloría Interna tendrá las siguientes funciones:

- I. Observar y vigilar el cumplimiento, por parte de las Unidades administrativas de la Comisión, de las normas de control, fiscalización y evaluación que emitan las dependencias globalizadoras;
- II. Realizar, por sí, o a iniciativa de la Contraloría Interna de la Secretaría, las auditorías y revisiones que se requieran, así como proponer y vigilar la aplicación de las medidas correctivas y opiniones que correspondan;
- III. Recibir y atender las quejas y denuncias respecto de los servidores públicos de la Comisión y, en su caso, turnar las presuntas responsabilidades a la Contraloría Interna de la Secretaría;
- IV. Practicar investigaciones sobre los actos de los servidores públicos que pudieran generar responsabilidades en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y vigilar su cumplimiento;
- V. Instrumentar la aplicación de las normas de control y desarrollo administrativo, así como propiciar el establecimiento de mecanismos de autoevaluación, y asesorar a las unidades administrativas de la Comisión en su establecimiento;

públicos que habrán de asistir a las sesiones, la documentación necesaria para su buen desarrollo;

IV. Llevar el libro de actas del Consejo, en las que deberán asentarse las intervenciones de los presentes en cada sesión, así como los acuerdos que se hayan tomado;

V. Dar seguimiento a los acuerdos emanados del Consejo;

VI. Mantener el archivo del Consejo; y

VII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

CAPITULO CUARTO DEL TITULAR DE LA COMISIÓN

ARTICULO 20. Corresponde originariamente al Comisionado la representación de la Comisión, así como también el trámite y resolución de todos los asuntos que sean competencia de ésta. Para tales efectos, ejercerá todas las facultades que resulten necesarias, en términos de lo que expresamente señala el artículo 11 del Decreto de la Comisión, pudiendo delegar la representación en los servidores públicos que determine, sin perjuicio de su ejercicio directo.

ARTICULO 21. Para el debido cumplimiento de las atribuciones que establece el artículo 11 del Decreto de la Comisión, corresponde al Comisionado, el ejercicio de las siguientes facultades:

VI. Establecer la coordinación necesaria con los auditores externos y el delegado de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para agilizar la operación del Sistema de Control y Evaluación de la Gestión Pública;

VII. Elaborar y cumplir con el Programa Anual de Control y Auditoría, y practicar auditorías de cualquier naturaleza y alcance, que se requieran en las unidades administrativas de la Comisión que instruya el Comisionado;

VIII. Asesorar, en el seno del Subcomité de Adquisiciones, sobre el contenido de las bases de licitación para concursos y contratos;

IX. Vigilar que la información y documentación que obra en los expedientes de auditoría y de responsabilidad administrativa de su competencia, sean manejados de manera confidencial y de uso reservado por el personal autorizado, de acuerdo con las normas de auditoría pública y con las disposiciones que al efecto emita la Contraloría Interna de la Secretaría;

X. Promover y verificar el cumplimiento de los lineamientos y criterios emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal;

XI. Promover la creación y desarrollo del Comité Técnico de Apoyo a la Gestión, y las comisiones técnicas que correspondan, así como participar en las sesiones de trabajo respectivas;

XII. Coadyuvar con la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud en la notificación de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos, empleos o comisiones, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XIII. Vigilar y evaluar la aplicación de las medidas correctivas de las revisiones realizadas;

XIV. Coordinar y vigilar las acciones para el control y registro de los servidores públicos de la Comisión que deban manifestar su situación patrimonial de conformidad con las disposiciones que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; y

VIII. Coordinarse entre sí y con los demás titulares de las unidades administrativas, para el mejor despacho de los asuntos de competencia de la Comisión;

IX. Adscribir al personal de las unidades administrativas de su responsabilidad y decidir sobre sus movimientos dentro de tales unidades;

X. Proponer al Comisionado la delegación o autorizaciones para ejercer facultades en favor de servidores públicos subalternos, en asuntos de su competencia;

XI. Acordar con los titulares de las unidades administrativas de su adscripción;

XII. Formular los anteproyectos de programas y de presupuestos que les correspondan, así como también verificar su correcta y oportuna ejecución por parte de las unidades administrativas de su adscripción;

XIII. Vigilar que se cumpla con las disposiciones aplicables en los asuntos de su competencia; y

XIV. Las demás que las disposiciones legales confieran a la Comisión y que les encomiende el Comisionado, siempre que correspondan a las unidades administrativas que se les adscriban, excepto en los casos en que por disposición legal, deban ser ejercidas por los titulares de ellas de manera directa.

XV. Las demás que al efecto establezca el titular de la Comisión y la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARTICULO 26. La Dirección de Contraloría Interna dependerá jerárquicamente del Titular de la Comisión y tendrá una dependencia funcional de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con la intervención que para tales efectos corresponda a la Contraloría Interna de la Secretaría.

CAPITULO SEXTO

DE LAS FACULTADES GENERICAS DE LOS SUBCOMISIONADOS Y DEMAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 27. Para auxiliar al Comisionado en el ejercicio de las responsabilidades que en términos del Decreto le han sido encomendadas, contará, conforme a lo señalado en el artículo 50. del Decreto, con el apoyo de los Subcomisionados "A" y "B", quienes ejercerán las funciones que el presente ordenamiento les señale.

ARTICULO 28. Corresponde a los Subcomisionados el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Auxiliar al Comisionado, dentro del ámbito de su competencia, en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Desempeñar los encargos que el Comisionado les encomiende y, por acuerdo expreso, representar a la Comisión en los actos que su Titular determine;
- III. Acordar con el Comisionado los asuntos de las unidades administrativas de su adscripción;
- IV. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades de las unidades administrativas de su adscripción, conforme a las instrucciones del Comisionado;
- V. Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que soliciten otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con las instrucciones que al efecto gire el Comisionado;
- VI. Representar a la Comisión en las actividades, consejos, órganos de gobierno, o cuerpos colegiados de cualquier naturaleza, en los que ésta participe y que el Comisionado les indique;
- VII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que les otorgue el presente ordenamiento y que les hayan sido delegadas, autorizadas o que les correspondan por suplencia;

ARTICULO 29. Corresponde a los directores generales y titulares de las unidades administrativas, el ejercicio de las siguientes atribuciones genericas:

- I. Auxiliar a sus superiores, dentro de la esfera de competencia de la dirección general o unidad administrativa a su cargo, en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a la dirección general o unidad administrativa a su cargo;
- III. Acordar con su superior jerárquico, la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su competencia;
- IV. Emitir los dictámenes, opiniones o informes que le sean solicitados por su superior jerárquico;
- V. Proponer a su superior jerárquico el ingreso, promociones, licencias y remociones del personal bajo su adscripción;

VI. Elaborar, de conformidad con los lineamientos de las unidades competentes de la Secretaría, así como de las dependencias globalizadoras, los informes necesarios para el adecuado desarrollo de las actividades encomendadas a la Comisión;

VII. Formular, de conformidad con los lineamientos que al respecto dicen las dependencias globalizadoras y con la participación que le corresponda a la Secretaría, los proyectos de programas y presupuestos relativos a la dirección general o unidad administrativa a su cargo;

VIII. Coordinar sus actividades con las demás direcciones generales y unidades administrativas cuando así se requiera para el mejor funcionamiento de la Comisión;

IX. Firmar y notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores y aquellos que se emitan con fundamento en las atribuciones que les son propias;

médicos, en los términos de las quejas presentadas;

IV. Instar a las partes involucradas en la queja a llegar a la conciliación;

V. Proponer a las partes el Arbitraje de la Comisión, como medida para dirimir el conflicto materia de la queja;

VI. Substanciar el procedimiento de Arbitraje;

VII. Conocer de las quejas presentadas en las entidades federativas y sustanciarlas conforme a los procedimientos establecidos al efecto;

VIII. Realizar las investigaciones y estudios que requiera el análisis de la queja, a efecto de someter a consideración del Comisionado el proyecto de laudo o resolución que corresponda;

IX. Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver conflictos derivados de servicios médicos prestados por quienes carecen de título o cédula profesional;

X. Elaborar los proyectos de procedimientos que deberán aplicarse en materia de orientación, recepción y valoración de quejas, conciliación y arbitraje, y someterlos a consideración del Comisionado;

XI. Establecer las relaciones institucionales del caso, con las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, en relación con los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados a la Comisión; y

XII. Las demás que le señale el Comisionado, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 31. Corresponde al Subcomisionado "B" el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dar seguimiento a los acuerdos, laudos y opiniones que emita la Comisión;
- II. Establecer, para los efectos de la fracción anterior, los medios de comunicación adecuados, con las instituciones públicas y privadas, prestadoras de servicios médicos, así como con Academias y Colegios de profesionales de la medicina y disciplinas vinculadas al objeto de la Comisión;
- III. Fungir como representante legal de la Comisión en los procedimientos judiciales y administrativos en que ésta sea parte;

X. Autorizar por escrito, conforme a las necesidades del servicio y de acuerdo con su superior jerárquico, a los servidores públicos subalternos para que, previo registro de dicha autorización en la Dirección General de Compilación y Seguimiento, firmen documentación relacionada con los asuntos que competan a la Dirección General o unidad administrativa a su cargo; y

XI. Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran, y que les encomiende el Comisionado.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DE LOS SUBCOMISIONADOS Y DEMAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 30. Corresponde al Subcomisionado "A" el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Asesorar e informar a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones;

II. Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por los usuarios de los servicios médicos, respecto de la presunta irregularidad en la prestación o negativa de prestación de servicios;

III. Investigar los hechos presumiblemente atribuidos a los prestadores de servicios

IV. Supervisar el manejo del Registro de Instrumentos Jurídicos en que se dé cuenta de la participación de la Comisión;

V. Coordinar las funciones de asesoría jurídico administrativa a las distintas unidades administrativas de la Comisión;

VI. Planear, coordinar y supervisar los programas de difusión y editorial, en la materia sustantiva de la Comisión;

VII. Supervisar el Sistema de Información y Estadística de la Comisión, conforme a los lineamientos que dicten las dependencias competentes;

VIII. Ejercer las funciones inherentes a la Secretaría Técnica del Consejo, en los términos de los artículos 16 y 20 del presente ordenamiento;

IX. Establecer, coordinar y supervisar, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión; y

X. Las demás que le señale el Comisionado necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 32. Corresponde a la Dirección General de Orientación y Quejas el despacho de los siguientes asuntos:

I. Brindar asesoría en materia de derecho y protección de la Salud;

II. Orientar a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre los derechos y obligaciones que consigna la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables;

III. Dictaminar si las quejas recibidas son competencia de la Comisión;

IV. Recibir, atender y calificar el fundamento de las quejas presentadas ante Comisión;

V. Solicitar y analizar la información relativa a los hechos materia de la queja;

VI. Turnar a las autoridades o instituciones correspondientes, los casos que no sea competencia de la Comisión;

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la presunta comisión algún ilícito por parte de algún prestador de servicios, cuando de la queja se tengan elementos de convicción suficientes;

VIII. Remitir a la Dirección General Conciliación los expedientes que determinen procedentes; y /

IX. Las demás que le señale el Subcomisionado, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 33. Corresponde a la Dirección General de Conciliación el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Recibir y analizar los expedientes de los asuntos remitidos por la Dirección General de Orientación y Quejas;
- II. Investigar las quejas presentadas, así como solicitar y analizar los informes y demás documentación requerida;
- III. Suscribir los citatorios y cédulas de notificación a usuarios, prestadores de servicios y demás personas relacionadas con los hechos materia de la queja;
- IV. Actuar como conciliador en aquellos casos en que exista reclamación susceptible de solución ante la Comisión;
- V. Proponer a los usuarios de los servicios médicos y a los prestadores de dichos servicios la amigable composición;
- VI. Sustanciar los procedimientos de conciliación;
- VII. Formular propuestas de conciliación entre las partes;
- VIII. Elaborar y determinar, en su caso, de conformidad con la voluntad de las partes, los convenios que se den como resultado de la amigable composición;
- IX. Proponer a las partes el procedimiento de arbitraje, en los casos no conciliados;
- X. Remitir a la Dirección General de Arbitraje los expedientes que se determinen procedentes; y
- XI. Las demás que le señale el Subcomisionado, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 34. Corresponde a la Dirección General de Arbitraje el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Recibir y analizar los expedientes remitidos por la Dirección General de Conciliación;
- II. Reunir los elementos necesarios para analizar los casos que se sometan al Arbitraje;
- III. Suscribir los citatorios y cédulas de notificación para usuarios, prestadores de servicios y demás personas que se relacionen con los hechos materia del Arbitraje;
- IV. Sustanciar los procedimientos de Arbitraje;

- II. Asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Comisión y establecer los criterios de interpretación de las disposiciones jurídico administrativas que normen su funcionamiento;
- III. Dictaminar los convenios, acuerdos o bases de coordinación y colaboración, que celebre la Comisión con cualesquier institución pública o privada, o con los gobiernos estatales relacionados con el cumplimiento de su objeto;
- IV. Llevar el registro de los instrumentos jurídicos que celebre la Comisión;
- V. Elaborar los proyectos de ordenamientos jurídico administrativos que se relacionen con la competencia de la Comisión;
- VI. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de la Comisión, a petición debidamente fundada y motivada;
- VII. Formular las bases y requisitos legales a que deban sujetarse los convenios, opiniones y procedimientos arbitrales que desarrolle la Comisión;

V. Realizar los anteproyectos de laudos que emitirá el Comisionado respecto de los asuntos sometidos a arbitraje;

VI. Emitir las opiniones técnicas en aquellos casos en que no se resuelva la queja mediante conciliación; y

VII. Las demás que le señale el Subcomisionado, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 35. Corresponde a la Dirección General de Coordinación Regional el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Conocer de las quejas presentadas por los usuarios en las entidades federativas e investigarlas;
- II. Suscribir los citatorios y cédulas de notificación en las entidades federativas, a usuarios, prestadores de servicios y demás personas relacionadas con los hechos materia de la queja;
- III. Coordinar con las direcciones generales de Conciliación y de Arbitraje, el análisis e integración de los expedientes de queja, en las entidades federativas;
- IV. Proponer a las partes la conciliación y, en su caso, el procedimiento de Arbitraje;
- V. Aportar a las direcciones generales de Conciliación y de Arbitraje, los elementos necesarios para llevar a cabo los procedimientos correspondientes respecto de las quejas en las entidades federativas;
- VI. Asesorar y capacitar en la materia a las autoridades correspondientes en las entidades federativas;
- VII. Propiciar la creación de organismos similares en cada entidad federativa;
- VIII. Coordinar su trabajo con las instituciones que se establezcan en los estados de la Federación con similares objetivos a los de la Comisión;
- IX. Establecer mecanismos de comunicación con las instancias estatales vinculadas con el objeto de la Comisión; y
- X. Las demás que le señale el Subcomisionado, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 36. Corresponde a la Dirección General de Compilación y Seguimiento el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Representar legalmente a la Comisión en los procedimientos judiciales y administrativos en que se requiera su intervención;

VIII. Coordinar con las direcciones generales de Orientación y Quejas, de Conciliación, de Arbitraje y de Coordinación Regional, el seguimiento de los acuerdos o convenios, opiniones y laudos;

IX. Solicitar información adicional a los prestadores de servicios médicos a efecto de precisar datos o para que aporten otros elementos que permitan evaluar el grado de cumplimiento de los compromisos derivados de los convenios de conciliación o laudos que resulten de las quejas presentadas en su contra y, en su caso, practicar las diligencias que fueran necesarias para verificar la información recibida;

X. Informar a las direcciones generales de Conciliación y de Arbitraje el estado que guarda el cumplimiento de los compromisos derivados de los convenios de conciliación o laudos que resulten de las quejas presentadas en su contra, a efecto de que dichas unidades administrativas conozcan su grado de atención;

XI. Compilar las distintas normas jurídicas inherentes a la actividad de la Comisión;

XII. Organizar los criterios derivados de la atención de quejas, con base en los resultados de las diversas unidades administrativas de la Comisión;

XIII. Administrar el Archivo Jurídico de la Comisión;

XIV. Conformar y mantener actualizada la Biblioteca de la Comisión;

XV. Establecer y operar el programa de difusión de los estudios técnicos normativos de la Comisión;

XVI. Definir y administrar el programa Editorial de la Comisión; y

XVII. Las demás que le señale el Subcomisionado, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 37. Corresponde a la Dirección General de Investigación y Métodos el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Realizar investigaciones vinculadas con el quehacer de la Comisión, que permitan desarrollar y diseñar sistemáticamente los mecanismos necesarios para captar y valorar las demandas que la ciudadanía, y cualquier asociación pública o privada manifiesten;

rendir la Comisión, así como evaluar y validar la información de los mismos;

VIII. Coadyuvar con las unidades administrativas de la Comisión en la elaboración de métodos y procedimientos administrativos;

IX. Coordinar el Comité de Informática de la Comisión, así como normar y evaluar los sistemas de cómputo de las unidades administrativas para fortalecer su óptima utilización;

X. Establecer mecanismos de cooperación con organismos públicos, sociales y privados, tanto nacionales como internacionales, para fortalecer y consolidar las unidades de información y documentación de la Comisión; y

XI. Las demás que le señale el Subcomisionado, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 38. Corresponde a la Dirección General de Administración el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la programación, presupuestación y administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponga la Comisión, a efecto de que el Consejo acuerde lo conducente;

II. Elaborar y ejecutar los programas de apoyo para la realización de las funciones de la Comisión, particularmente en materia de cooperación técnico-administrativa y presupuestal;

III. Coordinar el proceso anual de programación-presupuestación; ejercicio y control presupuestal y contable de la Comisión con apego a las disposiciones legales aplicables;

IV. Formular los manuales generales, de Organización y de Procedimientos de la Comisión, con el apoyo de la Dirección General de Investigación y Métodos;

V. Llevar a cabo la administración de los recursos humanos asignados a la Comisión, de conformidad con las normas vigentes;

VI. Expedir las constancias de nombramiento de los mandos superiores, medios y demás personal profesional y de apoyo asignado a la Comisión así como realizar las reubicaciones, y pago de cualquier

II. Integrar y mantener actualizada la información sobre los proyectos y acciones de los sectores público, social y privado que contribuyan al mejoramiento en la prestación de los servicios médicos;

III. Diseñar y coordinar el Sistema de Información Estadística de la Comisión, conforme a los lineamientos que dicten las dependencias competentes;

IV. Vigilar los criterios y procedimientos de captación, producción y difusión de la información estadística y, en su caso, analizar y proponer alternativas para hacer más eficientes los sistemas de información;

V. Diseñar y proponer un sistema de indicadores de gestión, mediante el cual se mida objetivamente el desempeño, la eficiencia y la eficacia de los programas, acciones y servicios de la Comisión;

VI. Diseñar, difundir e implantar los lineamientos tendientes a orientar la planeación de la Comisión;

VII. Coordinar e integrar los informes institucionales y sectoriales que deba

remuneración del personal al servicio de la Comisión;

VIII. Coordinar la formulación y ejecución de los programas anuales de obra pública, adquisiciones y de conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, de conformidad con la legislación vigente;

VIII. Presidir el Subcomité de Adquisiciones y Obras Públicas de la Comisión;

IX. Cumplir con los ordenamientos legales que rijan en materia de adquisiciones, abasto, conservación, mantenimiento y reparación de bienes muebles e inmuebles y proponer las políticas y criterios que se consideren convenientes para racionalizar y optimizar el desarrollo de los programas correspondientes;

X. Establecer y coordinar el Sistema de Administración de Documentos y Archivo de la Comisión y proporcionar la información institucional derivada de éste, a las unidades administrativas que la requieran;

XI. Establecer, coordinar y vigilar la operación del Programa Interno de Protección Civil, para el personal, instalaciones, bienes e información de la Comisión;

XII. Suscribir, previo dictamen de la Dirección General de Compilación y Seguimiento, cuando proceda, los convenios, contratos y demás documentos que impliquen actos de administración relacionados con su competencia;

XIII. Expedir certificaciones y autenticar documentos relacionados con su competencia;

XIV. Formular y coordinar el Programa de Capacitación orientado a la profesionalización del personal adscrito a la Comisión; y

XV. Las demás que le señale el Subcomisionado, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8o, fracción III, del decreto de creación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, el Consejo, en la sesión celebrada el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, expide el presente Reglamento Interno y faculta a su Presidente a firmarlo.- El Presidente del Consejo de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, Héctor Fernández Varela Mejía.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

REGLAMENTO Interno de los Comités Consultivo Nacional y Gubernamental del Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

JAVIER BONILLA GARCIA, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 17 y 18 del Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte y 6 fracción XII y 32 del Reglamento Interior en vigor de la dependencia a mi cargo, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DE LOS COMITES CONSULTIVO NACIONAL Y GUBERNAMENTAL DEL ACUERDO DE COOPERACION LABORAL DE AMERICA DEL NORTE

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y DEFINICIONES

ARTICULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la constitución, estructura y reglas de operación y funcionamiento de los Comités Consultivo Nacional y Gubernamental, previstos en los artículos 17 y 18 del Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte, firmado entre los gobiernos de México, Canadá y los Estados Unidos de América.

ARTICULO 2. Para los efectos de este Reglamento los términos siguientes significarán:

"Acuerdo": El Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte, suscrito entre los gobiernos de México, Canadá y los Estados Unidos de América;

"OAN": La Oficina Administrativa Nacional de México, del Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte, y

"Secretaría": La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 10. Los integrantes de los Comités elegirán libremente de entre ellos a sus respectivos Presidentes, quienes durarán en su encargo un año, pudiendo ser reelectos por un periodo consecutivo más de igual duración.

ARTICULO 11. Los Presidentes de los Comités tendrán las siguientes obligaciones:

- Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité respectivo, a petición del titular de la Secretaría.
- Incluir en las órdenes del día de las reuniones del Comité respectivo, los asuntos que les indique el titular de la Secretaría, y
- Autorizar las actas de las reuniones del Comité correspondiente y, en su caso, turnar al titular de la Secretaría las resoluciones y acuerdos que se adopten.

ARTICULO 12. Los Comités contarán con un Secretario Técnico, con voz pero sin voto en las

CAPITULO SEGUNDO

DEL COMITE CONSULTIVO NACIONAL

ARTICULO 3. Se establece un Comité Consultivo Nacional, a fin de proporcionar asesoría al titular de la Secretaría sobre la aplicación y posterior desarrollo del Acuerdo.

ARTICULO 4. El Comité se integrará por ocho miembros designados por las organizaciones de los sectores laboral, empresarial, académico y social en general, a las que previamente formulé invitación el titular de la Secretaría.

CAPITULO TERCERO

DEL COMITE GUBERNAMENTAL

ARTICULO 5. Se establece un Comité Gubernamental, con la finalidad de proporcionar asesoría al titular de la Secretaría sobre la aplicación y posterior desarrollo del Acuerdo.

ARTICULO 6. El Comité Gubernamental estará integrado por ocho servidores públicos de los gobiernos federal, estatales y municipales, designados por los titulares de las dependencias federales, gobernadores de los estados y presidentes municipales, a quienes previamente formulé invitación el titular de la Secretaría. En la integración del Comité, se tomará en cuenta el papel desempeñado por las entidades federativas y municipios, en el intercambio económico con las otras partes en el Acuerdo.

CAPITULO CUARTO

REGLAS COMUNES PARA AMBOS COMITES

ARTICULO 7. Los miembros de los Comités ejercerán sus funciones por un periodo de tres años, pudiendo ser designados por un periodo más de igual duración.

ARTICULO 8. Los Comités sesionarán ordinariamente una vez al año; sin embargo, el titular de la Secretaría podrá convocarlos en cualquier tiempo para celebrar sesiones extraordinarias.

ARTICULO 9. La participación en los Comités a que se refiere este Acuerdo, será honorífica.

ARTICULO 10. Los integrantes de los Comités elegirán libremente de entre ellos a sus respectivos Presidentes, quienes durarán en su encargo un año, pudiendo ser reelectos por un periodo consecutivo más de igual duración.

ARTICULO 11. Los Presidentes de los Comités tendrán las siguientes obligaciones:

- Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité respectivo, a petición del titular de la Secretaría.
- Incluir en las órdenes del día de las reuniones del Comité respectivo, los asuntos que les indique el titular de la Secretaría, y
- Autorizar las actas de las reuniones del Comité correspondiente y, en su caso, turnar al titular de la Secretaría las resoluciones y acuerdos que se adopten.

ARTICULO 12. Los Comités contarán con un Secretario Técnico, con voz pero sin voto en las

sesiones, que será el Secretario de la OAN, quien tendrá las siguientes funciones:

- Preparar las convocatorias y las órdenes del día de los Comités y turnarlas para firma del Presidente respectivo;
- Levantar las actas de las sesiones de los Comités, y
- Preparar la documentación que se requiera para el análisis de los asuntos que deberán conocer los Comités.

ARTICULO 13. El apoyo administrativo para el funcionamiento de los Comités, será responsabilidad de la OAN.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Reglamento Interno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Bonilla García.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

REGLAMENTO de Operación del Comité Técnico de Valuación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria

ARTURO WARMAN GRYJ, Secretario de la Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 157 al 162 y octavo transitorio de la Ley Agraria; 36, 39, 119, 120, 130 y 146 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; 5 fracciones XXI y XXII y 12 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE OPERACION DEL COMITE TECNICO DE VALUACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer los lineamientos para el funcionamiento del Comité Técnico de Valuación como la instancia técnica de la Secretaría de la Reforma Agraria responsable de la emisión de avalúos de predios rústicos.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. La Ley: la Ley Agraria;

II. El Reglamento de la Ley: el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural;

III. El Comité: el Comité Técnico de Valuación;

IV. La Secretaría: las unidades administrativas de la Secretaría de la Reforma Agraria a las que les compete conocer del asunto de que se trate, en términos del Reglamento Interior de la Institución.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITE

Artículo 3.- Las funciones del Comité serán las siguientes:

- Preparar las convocatorias y las órdenes del día de los Comités y turnarlas para firma del Presidente respectivo;
- Levantar las actas de las sesiones de los Comités, y
- Preparar la documentación que se requiera para el análisis de los asuntos que deberán conocer los Comités.

ARTICULO 13. El apoyo administrativo para el funcionamiento de los Comités, será responsabilidad de la OAN.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Reglamento Interno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Bonilla García.

I. Emitir los avalúos que solicite la Secretaría sobre terrenos nacionales en explotación o con potencial agropecuario, excedentes de tierras ejidales y lotes de colonias agrícolas y ganaderas, considerando los elementos que permitan dar precisión a dichos valores;

II. Integrar el Padrón Nacional de Peritos Valuadores y mantenerlo actualizado;

III. Elaborar los instructivos y lineamientos a que deberán sujetarse los peritos valuadores, durante la realización de los trabajos de campo que se efectúen;

IV. Fijar las tarifas de los avalúos que realicen los peritos, mismas que se actualizarán cada año;

V. Analizar los avalúos de los peritos para aprobar y, en su caso, ordenar las modificaciones o rectificaciones que se estimen pertinentes;

VI. Elaborar los Manuales de Organización y de Procedimientos, los que deberán someterse a la aprobación del Titular de la Secretaría, y

VII. Las demás funciones que expresamente le confiera el Titular de la Secretaría.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS MIEMBROS DEL COMITE Y DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 4.- El Comité estará integrado por cinco peritos en la materia designados por el Titular de la Secretaría y presidido por uno de ellos, electo por insaculación, que durará un año en el encargo.

Artículo 5.- El Titular de la Secretaría establecerá el número y especialidad del personal de apoyo con que contará el Comité, con el objeto de auxiliar en la revisión y verificación de los expedientes valuadores.

Artículo 6.- El Presidente del Comité deberá aprobar con su rúbrica todos los dictámenes que efectúen cualquiera de los otros miembros y, en general, todos los actos que se realicen a nombre del Comité.

Artículo 7.- Para ser miembro del Comité se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

III. Contar con título y cédula profesional debidamente registrados, de ingeniero civil o agrónomo, arquitecto, médico veterinario zootecnista, o en disciplinas afines a la naturaleza del Comité;

III. Comprobar experiencia mínima de tres años en trabajos relacionados con la valuación de predios rústicos, y

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

Artículo 8.- El Comité tendrá sesiones ordinarias cada cuatro meses y extraordinarias cuando se originen controversias en torno al desahogo de inconformidades o cuando, a juicio del Presidente del Comité, sea necesario tratar algún asunto de interés general. Las sesiones se celebrarán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. El Comité sesionará válidamente con la asistencia de las dos terceras partes de sus miembros, debiendo asistir invariablemente el Presidente del Comité;

II. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente del Comité voto de calidad en caso de empate;

III. De toda sesión se levantará la correspondiente acta, en la que se asentarán los acuerdos que se hayan deliberado y aprobado, firmando de conformidad los que en ella intervengan;

IV. Los integrantes del Comité contará con voz y voto en las decisiones del mismo;

V. Los integrantes del Comité no podrán designar suplentes, y

VI. Las demás inherentes que para el cumplimiento de sus objetivos instruya el Titular de la Secretaría.

CAPITULO TERCERO DE LA INTEGRACION DEL PADRON NACIONAL DE PERITOS VALUADORES

Artículo 9.- Con el objeto de llevar a cabo los trabajos de campo necesarios para dar atención a las solicitudes que reciba el Comité, se integrará un Padrón Nacional de Peritos Valuadores

a través de una convocatoria pública, donde quedarán establecidas las bases que deberán cubrir los solicitantes para ser registrados como aspirantes para formar parte del padrón. Para tal efecto, el Comité elaborará el formato de inscripción correspondiente.

Artículo 10.- El análisis de la información debidamente requisitada en los formatos de solicitud de registro, permitirá al Comité inscribir o rechazar a los aspirantes en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores.

Artículo 11.- Los interesados a inscribirse en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores, deberán de reunir los mismos requisitos que son necesarios para ser miembro del Comité y presentar ante éste la solicitud correspondiente, anexando la documentación comprobatoria que sea necesaria.

Artículo 12.- El Comité llevará a cabo una evaluación permanente sobre el desempeño de los peritos valuadores con el objeto de mantener el padrón actualizado.

CAPITULO CUARTO DE LA EMISION DE LOS AVALUOS

Artículo 13.- Para la presentación de solicitudes de avalúo, corresponderá a la Secretaría requisitar el formato diseñado expresamente por el Comité. Dicho formato deberá ir acompañado de una cédula de información donde consten los antecedentes que sean necesarios para efectuar los trabajos periciales. En su caso, la cédula de información incluirá copia del Dictamen Técnico realizado por la Dirección General de Ordenamiento y Regularización que valide los trabajos técnicos de medición y deslinde, además de la calidad de las tierras, así como la constancia sobre la clase y tipo de tierras proporcionada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. Recibida la documentación, el Comité procederá a analizarla con el objeto de designar al perito valuador.

Artículo 14.- Designado el perito valuador por el Comité, la Secretaría expedirá la orden de trabajo correspondiente, acompañándola del formato de avalúo foliado y la cédula de información. El perito designado deberá efectuar los trabajos y remitir el formato de avalúo y la cédula de información a la Secretaría en un plazo máximo de diez días contados a partir de la recepción de la orden de

costeado por el poseedor, referidos a las construcciones y edificaciones, instalaciones propias y especiales, elementos accesorios, obras complementarias, equipos, vegetación, bancos de materiales, productos forestales y otros, cuantificados a su valor neto de reposición.

Al resultado obtenido se le aplicarán, mediante la tabulaciones que establezca el Comité, los demás factores que afecten el valor del bien, como son la ubicación y las vías de acceso.

Artículo 20.- El Comité establecerá los factores de capitalización congruentes con el uso del suelo que, una vez deducidos los costos de producción, financieros, impuestos y consideradas las utilidades, permitan estimar el valor del predio capitalizando las rentas calculadas.

Artículo 21.- El estudio socioeconómico tendrá como propósito establecer las condiciones de desarrollo relativo de la región y la capacidad de pago del interesado, para lo cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

trabajo. Cuando, a juicio del Comité, los trabajos requieran de más tiempo para su realización, éste podrá ampliar el plazo en el término que estime conveniente.

Artículo 15.- El Comité elaborará dictámenes valuadores mediante procedimientos de gabinete, cuando del análisis de la información incluida en la solicitud del servicio de avalúo, se desprenda que los gastos derivados del trabajo en campo puedan superar el treinta por ciento del valor de enajenación. En estos casos, el Comité solicitará a la Secretaría la información adicional que considere conveniente.

Artículo 16.- El objeto de los avalúos será el de estimar el valor comercial del predio, que servirá como referencia para establecer el valor de enajenación.

Artículo 17.- La estimación del valor comercial del predio con base en los trabajos periciales, incluirá una valuación física, otra basada en el método de capitalización de rentas y una más atendiendo a los precios de mercado prevalecientes en la zona donde se ubique el terreno.

Artículo 18.- El formato de avalúo deberá contener los siguientes elementos:

- I. Antecedentes;
- II. Datos generales del predio y de la zona en donde se ubica;
- III. Avalúo físico;
- IV. Avalúo por capitalización de rentas;
- V. Avalúo de mercado;
- VI. Valor catastral;
- VII. Valor comercial;
- VIII. Estudio socioeconómico, y
- IX. Valor de enajenación con nombre y firma del perito valuador.

Artículo 19.- La valuación física se efectuará a partir de la clasificación del predio considerando el uso del suelo, ya sea agrícola, pecuario, forestal, frutícola, acuícola, de expansión y transición y agroindustrial, así como su topografía y la climatología e hidrografía prevalecientes en la zona. También deberá incluir los valores de todos los bienes distintos de la tierra, que no hayan sido

I. Grado de marginalidad del municipio;

II. Ingresos anuales derivados del uso productivo actual del predio a enajenar;

III. Ingresos anuales del interesado provenientes de actividades distintas a la explotación del predio a enajenar;

IV. Características de la vivienda y servicios públicos con que cuenta, y

V. Escolaridad del interesado.

Artículo 22.- Las especificaciones técnicas aplicables para la elaboración de los avalúos, así como cualquier modificación a las mismas, deberán incluirse en un manual de procedimientos que deberá ser aprobado por el Titular de la Secretaría.

Artículo 23.- Una vez remitido el formato de avalúo y la cédula de información al Comité, éste la someterá a revisión y análisis; en caso de que el Comité considere insuficiente o imprecisa la información, podrá citar al perito valuador para que aporte las precisiones del caso.

Artículo 24.- El Comité contará con un plazo no mayor a treinta días hábiles para elaborar el dictamen valuatorio y notificar a la Secretaría el valor del predio

a enajenar. Cuando, se trate de enajenaciones por medio de subasta pública, el valor comercial establecido por el Comité será la postura legal.

Artículo 25.- En caso de inconformidad con el avalúo emitido, el o los interesados contará con treinta días hábiles a partir de la notificación para solicitar al Comité la revisión del valor establecido. El Comité, con base en la revisión que se efectúe, emitirá un nuevo dictamen que ratificará o modificará el valor del predio y tendrá el carácter de inapelable.

Artículo 26.- La vigencia de los dictámenes valuadores no podrá exceder del plazo de seis meses. Cuando el interesado solicite condiciones de pago que excedan la vigencia del avalúo, la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto establecerá criterios para su actualización, garantizando que los montos cobrados sean equivalentes al valor real establecido en la fecha del dictamen de avalúo.

Artículo 27.- Para fijar las tarifas por los trabajos de avalúo que realicen los peritos y mantenerlas actualizadas, el Comité establecerá una tabla de aranceles que servirán para cubrir los trabajos que les sean encomendados. La tabla de aranceles y sus actualizaciones anuales deberá ser aprobada por el Titular de la Secretaría y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 28.- Las tarifas se establecerán tomando en cuenta el valor comercial del predio. El Comité establecerá una tarifa mínima para los trabajos valuadores que será revisada cada año. El importe de la tarifa más los gastos del perito valuador, se sumarán al precio que resulte del predio valuado para que sea cargado al interesado en el pago total.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

DEL CONTROL DOCUMENTAL

Artículo 29.- El Comité integrará un archivo documental donde se llevará un control de los expedientes de avalúo que se identificarán con el mismo número asignado a la solicitud e incluirán los siguientes documentos:

- I. Solicitud de servicio de avalúo;

II. Oficio de designación del perito valuador;

III. Orden de trabajo;

IV. Avalúo del predio debidamente foliado;

V. Cédula de información;

VI. Dictamen, y

VII. En su caso, inconformidad y dictámenes definitivos.

Artículo 30.- El Comité llevará un registro actualizado de los avalúos solicitados y emitidos.

Artículo 31.- Con el objeto de contar con criterios que permitan evaluar el trabajo de los peritos y actualizar de los precios de mercado de los predios rústicos, el Comité llevará a cabo la elaboración de estadísticas que contengan las principales variables contenidas en los dictámenes.

TITULO CUARTO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 32.- Los miembros del Comité no podrán intervenir en la elaboración de dictámenes sobre avalúos cuando tengan un interés directo o indirecto en el asunto; tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitaciones de grado; los colaterales dentro del cuarto grado y los afines de segundo grado; cuando personalmente, su cónyuge o sus hijos mantengan amistad íntima con alguno de los interesados en el dictámen; posean personalmente, su cónyuge o alguno de sus hijos, la calidad de heredero, legatario, donante, donatario, arrendador, arrendatario, socio, acreedor, deudor, fiador, principal dependiente o administrador de sus bienes; ser tutor o cuidador de alguno de los interesados y, en general, encontrarse en cualquier situación que pueda afectar la imparcialidad de su opinión. En caso de presentar alguno de los impedimentos señalados deberá de inmediato excusarse.

Artículo 33.- Serán causas de remoción forzosa de cualquiera de los miembros del Comité las siguientes:

- I. Ser condenado por sentencia definitiva por la ejecución de cualquiera de los delitos que tipifica el Código Penal para el Distrito Federal en materia de

Fuero Común y para toda la República en materia de Fuen Federal, atribuibles a funcionarios públicos, o

II. Conocer de algún asunto de los que tenga impedimento.

Artículo 34.- El Titular de la Secretaría, previa opinión de la Unidad de Contraloría Interna, removerá a cualquiera de los miembros del Comité que incurran en los supuestos del artículo anterior, previa audiencia que conceda al interesado.

Artículo 35.- Los peritos valuadores deberán ser sustituidos cuando se presente alguno de los impedimentos mencionados en el artículo 32 de este reglamento y dadas de baja del Padrón cuando incurran en alguna de las causales contempladas en el artículo 33 del mismo.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 37.- Los integrantes del Comité están obligados a guardar secreto profesional de la información que se maneje y no utilizarla en

beneficio propio o de intereses, ajenos a los de la Secretaría.

Artículo 38.- En el cumplimiento de sus funciones, los integrantes del Comité están sujetos a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los expedientes que previo a la publicación del presente Reglamento se encuentren pendientes de avalúo, se desahogarán en un periodo no mayor a un año.

Méjico, Distrito Federal, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.- El Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se dan a conocer las tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a la enajenación de gasolinas y diesel.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APPLICABLE A LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 20.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y 4, 6 fracción XXXV y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establece en el artículo 20.-A, último párrafo, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuará las operaciones aritméticas necesarias para calcular las tasas del citado impuesto, aplicables a cada combustible y para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Que es necesario dar a conocer las tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel correspondiente al mes de agosto de 1996.

Esta Secretaría acuerda:

ARTICULO UNICO.- Las tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel, durante el mes de agosto de 1996, en términos de lo dispuesto en el artículo 20.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por agencia y producto, son las siguientes:

TASAS DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS PARA LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL AGOSTO DE 1996 (%)

AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA NOVA	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	DIESEL AUTOMOTRIZ	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
-------------------	---------------	----------------------	------------------	-------------------	--------------	-------------------	-------------------------------	------------------------

ACAPULCO	63.62	47.97		18.22	33.39		22.25	
AGUASCALIENTES	57.20	42.27		21.16		34.90		
AZCAPOTZALCO	60.63	44.28		27.15	42.45			
CADEREYTA, C.T.T.	865.31	48.81		25.48	45.43			
CADEREYTA, C.T.T. 'I	57.69			18.69				
CADEREYTA C.E. 'I	58.22	43.92		19.10				
CAMPECHE	55.40	40.82		10.77		24.29	25.54	
CAMPECHE 'I	47.89	33.78		4.84				
CD. JUAREZ		33.86		10.92		23.22		
CD. JUAREZ 'I		41.34		16.89		29.37		
CD. MADERO, S.L.V.	71.97	54.26		30.62	48.71		21.50	
CD. MADERO, C.T.T.						45.76	22.72	
CD. MADERO, C.T.T. 'I		45.00						
CD. MANTE	60.88	45.39		22.57				
CD. OBREGON	55.09	40.72		13.02		22.83		
CD. VALLES	65.37	48.92		26.51				
CD. VICTORIA	69.27	52.06		28.29				
CD. VICTORIA 'I	61.29							
CELAYA	60.31	44.42		23.96		34.98		
COLIMA	54.95	40.55		11.39				
CUAUTLA	57.63	42.82		23.26	41.51			

CUERNAVACA	62.70	47.37			26.41	41.06		
CULIACAN	49.44	36.01			8.50		19.59	
CHIHUAHUA	54.26	41.20			21.85		35.21	
DURANGO	51.09	37.24			19.25		30.89	
EL CASTILLO	57.40	42.18				20.89		31.95
ENSENADA 'I	50.92	38.28	36.66			9.73		20.15
ESCAMELA	66.11	49.41				20.42		27.65
FRONTERA	62.35							18.51
GOMEZ PALACIO	60.00	45.40			27.00		41.63	
GUAMUCHIL	56.86	41.88				13.43		
GUAYMAS, C.T.T.	56.57	41.82				15.85	30.33	20.31
GUAYMAS, C.T.T. 'I			36.12			8.22		5.01
HERMOSILLO	53.90	39.11				11.16		23.93
IGUALA	53.84	39.23				20.26		35.34
IRAPUATO	58.26	42.68				21.76		36.22
JALAPA	59.36	43.82				20.15		
LA PAZ 'I	54.26	41.51				12.73	30.70	26.0
LAZARO CARDENAS	63.40	47.33				18.78	33.98	28.75
LEON	59.27	43.79				21.76		33.77
MAGDALENA	45.77	33.31				7.42		
MANZANILLO	60.29	43.85				16.77	29.26	19.1
MATEHUALA	52.83	38.67				16.11		29.87
MAZATLAN	58.12	43.47				15.06	28.33	20.1
MERIDA	53.27	39.03				13.74		25.07
MERIDA 'I	45.74	31.94				6.12		17.57
MINATITLAN, C.T.T.						28.60		37.44
MEXICALI 'I	42.27	31.40	44.72			9.38		11.65
MONCLOVA	63.03	47.17				25.26		34.60
MONCLOVA 'I			39.65					
MONTERREY SN. RAFAEL						27.36		37.13
MONTERREY SN. RAFAEL 'I						18.92		
MONTERREY	65.81	49.15	37.60			26.11		37.12
STA. CATARINA								35.50
MORELIA	57.68	42.86				21.54		
MAYOJOA	49.96	36.99				8.93		
MINOAGALES 'I	43.98	32.06				6.21		
NUEVO LAREDO 'I		51.63	27.87			19.78		
OAXACA	59.70	44.10				15.48		25.59
PACHUCA	62.91	46.26				25.16	45.46	
PAJARITOS, S.L.V.	73.89	55.26			27.84	22.68		11.84
PARRAL	52.01	38.34			20.22		30.90	
PEROTE	53.55	38.97				15.31		
POZA RICA	64.41	48.28				22.35		36.61
PROGRESO, C.T.T.	57.09	42.12				11.83		26.03
PUEBLA	64.55	48.23				19.23	34.38	21.61
QUERETARO	61.88	45.95				24.77		35.79
REYNOSA		42.04	36.95			20.13		33.18
RO SARITO 'I	51.72	39.80	39.92		19.90	12.24	25.12	33.48
SABINAS	61.71	45.87				23.18		35.96
SABINAS 'I			41.43			18.23		
SALAMANCA, C.T.T.	61.96					36.79		
SALINA CRUZ	71.97	53.85					23.95	
SALTILLO	62.88	46.55	36.82				23.50	34.20
SAN LUIS POTOSI	62.61	46.58					19.96	30.86
SATELITE NORTE	60.06	43.47					25.86	
SATELITE ORIENTE	60.04	43.54					26.65	
SATELITE SUR	61.04	44.62						
TAPACHULA	62.74	46.70					16.86	
TAPACHULA 'I	63.31	47.16					17.72	
TEHUACAN	57.97	42.62					14.88	32.21
TEPIC	48.70	35.17					14.54	
TIERRA BLANCA	67.70	50.03					20.78	
TOLUCA	62.16	46.07					25.19	44.14
TOPOLOBAMPO	57.41	42.17					15.45	25.17
TU LA, C.T.T.	61.19	46.10					28.67	46.58
TUXTLA GUTIERREZ	51.91	37.88					9.65	
URUAPAN	50.96	36.94					15.69	34.07
VERACRUZ	66.31	49.49					25.07	39.08
VILLAHERMOSA	66.54	49.82				27.34	21.26	17.66
ZACATECAS	53.90	39.59					14.85	24.73
ZAMORA	50.38	38.73					15.52	33.38

¹⁰Causa Impuesto al Valor Agregado de 10%
Méjico, D.F., a 1 de octubre de 1996.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, Tomás Ruiz González.- Rúbrica.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCION DE GOBERNACION
OFICIO No.

000242

ASUNTO: Se otorga Patente de
Aspirante de Notario.

C. LIC. JUAN FRANCISCO HERRERA ARELLANO
P R E S E N T E.-

En uso de la facultad que me confiere el Artículo 80 de la Ley del Notariado vigente en el Estado, este Ejecutivo de mi cargo concede a usted, **PATENTE DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO**, en virtud de haber resultado aprobado en el exámen que al efecto sustentó el día 9 de septiembre del año en curso, además de haber cumplido con todos los requisitos que prescribe el Ordenamiento legal antes citado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. - NO REELECCION
Victoria de Durango, Dgo., a 30 de septiembre de 1997
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMINIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

C.C.P.- C. Director General de Notarías. del
Estado. - Presente.
C.C.P.- H. Consejo del Colegio de Notarios del
Estado. - Presente.

EL SECRETARIADO TÉCNICO EN FUNCIONES SUPLETORIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 115 ÚLTIMO PÁRRAFO, 116 FRACCIÓN XXXIV Y CORRELATIVOS DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL CON FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1997, EMITIÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

CONSIDERANDO

ÚNICO.- EN VIRTUD DE LA IMPORTANCIA QUE PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL REVISTE EL ACUERDO TOMADO EN FECHA 5 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, TODA VEZ QUE SE OTORGА LA TITULARIDAD DE SU ENCARGO, A LOS FUNCIONARIOS DIRECTIVOS Y TÉCNICOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL INSTITUTO ESTATAL ELÉCTRORAL ESTE ÓRGANO COLEGIADO:

ACUERDA

PRIMERO.- PUBLÍQUESE CON ESTA FECHA, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL ACUERDO TOMADO POR EL SECRETARIADO TÉCNICO EN SESIÓN CELEBRADA EN DÍA 5 DE MARZO DE 1997 QUE A LA LETRA DICE.

“EL SECRETARIADO TÉCNICO, EN FUNCIONES SUPLETORIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 5 DE MARZO DE 1997, EMITE EL SIGUIENTE: ACUERDO

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 5 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

VISTA PARA RESOLVER LA PROPUESTA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL AÑO EN QUE SE ACTÚA, PRESENTADA POR EL C. PROFR. MANUEL LOZOYA CIGARROA DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y LA CUAL SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIADO TÉCNICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL A FÍN DE QUE SE OTORGUE LA TITULARIDAD A LOS FUNCIONARIOS DIRECTIVOS Y TÉCNICOS DEL PUESTO QUE ACTUALMENTE OCUPAN Y; ENCONTRÁNDOSE DEBIDAMENTE INTEGRADO EL SECRETARIADO TÉCNICO QUIÉN ACTÚA EN FUNCIONES SUPLETORIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL SE PROcede A RESOLVER LO CONDUcente, AL TENOR DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO ; 1, 2, 105, 119, 120, 122, 124, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 346, DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO Y CORRELATIVOS DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL ; Y,

RESULTANDO

I.- EL C. PROFR. MANUEL LOZOYA CIGARROA CON LA CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PROPUSEO OTORGAR NOMBRAMIENTOS AL PERSONAL DIRECTIVO Y TÉCNICO QUE INGRESARA COMO PERSONAL DE NUEVO INGRESO EN EL PROCESO ELECTORAL DE 1995 QUIENES OCUPARON LOS SIGUIENTES CARGOS :

DIRECTORES DE ÁREA, LOS C.C. C.P. JESÚS MARIANO TERRONES CABRERA, LIC. NORMA BEATRIZ PULIDO CORRAL, LIC. JAVIER MIER MIER, EFRÉN SANTACRUZ SIMENTAL RESPECTIVAMENTE, EN LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, DIRECCIÓN JURÍDICA, DIRECCIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES Y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EN LA SUBDIRECCIÓN DEL REGISTRO ESTATAL AL C. LIC. ALFREDO ESPARZA PANTOJA.

PERSONAL TÉCNICO: BEATRIZ REYES ORTIZ, RUTH MARGARITA MENDOZA RETANA, MAGDALENA LEONOR JUÁREZ CORRAL, YURIRIA EDITH VAQUERA ALARCÓN Y TAMHARA HOLGUÍN POSADA, RESPECTIVAMENTE COMO SECRETARIA EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL, SECRETARIA CAPTURISTA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA, SECRETARIA CAPTURISTA DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, SECRETARIA AUXILIAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y SECRETARIA CAPTURISTA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y LA C. IMELDA SOTO AVALOS CON EL CARÁCTER DE INTENDENTE.

II.- PREVIO CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL EL SECRETARIADO TÉCNICO EVALUÓ EL DESEMPEÑO DEL PERSONAL PRECISADO; Y,

CONSIDERANDO

ÚNICO.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO; 1, 2, 105, 116, 119, 120, 124, DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO Y CORRELATIVOS DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL ESTE SECRETARIADO TÉCNICO EN FUNCIONES SUPLETORIAS ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PROPUESTA SEÑALADA.

IMPORTA DESTACAR QUE ESTE ÓRGANO COLEGIADO EVALUÓ SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA TITULARIDAD DE LOS PUESTOS DE LOS FUNCIONARIOS DIRECTIVOS Y TÉCNICOS TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EFICACIA Y DESEMPEÑO PROFESIONAL DE TODOS Y CADA UNO DE ELLOS EN ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

EN ESTE SENTIDO Y CON EL PROPÓSITO DE CONSOLIDAR, FORTALECER

Y APOYAR AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CON PERSONAL ESPECIALIZADO Y EXPERIMENTADO EN LA MATERIA Y EN VIRTUD DE QUE

EL PERSONAL DE REFERENCIA HA MOSTRADO ESFUERZOS, DEDICACIÓN Y GRAN PROFESIONALISMO EN LAS TAREAS ENCOMENDADAS TAL Y COMO LO ASEVERA EL PROF. MANUEL LOZOYA CIGARROA ESTE SECRETARIADO TÉCNICO APRUEBA EL OTORGAMIENTO DE LA TITULARIDAD DE LOS PUESTOS QUE OCUPA EL PERSONAL DIRECTIVO Y TÉCNICO QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN ESTE INSTITUTO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

C.P. JESÚS MARIANO TERRONES CABRERA, LIC. NORMA BEATRIZ PULIDO CORRAL, LIC. JAVIER MIER MIER, C. PRIV. EFRÉN SANTACRUZ SIMENTAL TITULARES DE, LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES Y DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN RESPECTIVAMENTE Y EN LA SUBDIRECCIÓN DEL REGISTRO ESTATAL AL C. LIC. ALFREDO ESPARZA PANTOJA.

BEATRIZ REYES ORTIZ, RUTH MARGARITA MENDOZA RETANA, MAGDALENA LEONOR JUÁREZ CORRAL, YURIRIA EDITH VAQUERA ALARCÓN Y TAMHARA HOLGUÍN POSADA, RESPECTIVAMENTE COMO: SECRETARIA EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL, SECRETARIA CAPTURISTA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA, SECRETARIA CAPTURISTA DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, SECRETARIA AUXILIAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, SECRETARIA CAPTURISTA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN E IMELDA SOTO AVALOS COMO INTENDENTE.

ES IMPORTANTE PRECISAR QUE EL DIRECTOR GENERAL DE ESTE INSTITUTO EXPIDIÓ LOS NOMBRAMIENTOS DE LA C. LIC. SANDRA ELENA OROZCO COMO SECRETARIA TÉCNICA Y DEL ING. FLAVIO BLANCO SARMIENTO COMO SECRETARIO AUXILIAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL CON CARÁCTER INTERINO, LA PRIMERA SUPLIENDO AL C. LIC. MANUEL DE JESÚS REYES ORTIZ Y EL SEGUNDO AL LIC. HERMAN EDUARDO CHACÓN NAVARRO QUIEN SE REINTEGRARA A SU ENCARGO EL DÍA 1 DE JUNIO DEL AÑO QUE CURSA.

CABE DESTACAR QUE LA C. LIC. SANDRA ELENA OROZCO ADQUIRIÓ LA TITULARIDAD DEL PUESTO DE ASESORA TÉCNICA EL DÍA 10 DE ENERO DE 1996.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON APOYO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO 1,2 105,116, 119, 120, 124 , 346, DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO Y RELATIVOS DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL SE RESUELVE :

PRIMERO.- SE OTORGA LA TITULARIDAD DE LOS PUESTOS DIRECTIVOS Y TÉCNICOS PARA DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES EN EL INSTITUTO

ESTATAL ELECTORAL EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO ÚNICO DE ESTE ACUERDO.

SEGUNDO.- LA TITULARIDAD DE LOS PUESTOS SEÑALADOS ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL 5 DE MARZO DE 1997.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL SECRETARIADO TÉCNICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES SUPLETORIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESIÓN DE FECHA 5 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, FIRMANDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES ANTE LA C. LIC. SANDRA ELENA OROZCO, SECRETARIA TÉCNICA, QUE AUTORIZA Y DA FÉ".

SEGUNDO.- EL PRESENTE ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICITACIÓN DEL ACUERDO TRANSCRITO, FUE APROBADO POR EL SECRETARIADO TÉCNICO EN FUNCIONES SUPLETORIAS DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL 8 DE OCTUBRE DE 1997 ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO QUE AUTORIZA.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, PRESIDENTE DEL SECRETARIADO TÉCNICO Y DIRECTOR GENERAL DEL I.E.E.

PROFR. MANUEL LOZOYA CIGARROA



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DURANGO, DGO.

EXP. NUM. 261/97
ARTEMIO CORRAL MARTINEZ
"EL TARAHUMAR Y BAJIOS DEL T.", TEPEH., DGO
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO COMUNAL

Durango, Dgo., a 24 de septiembre de 1997.

C. LAZARA MARTINEZ MORENO

E D I C T O

Por este conducto me permito comunicar a usted que dentro del juicio agrario cuyos datos se describen al rubro se dicto un acuerdo en la audiencia llevada a cabo el día diecinueve de los corrientes, que en su parte conducente señala:

"La Secretaria de Acuerdos, hace constar que en el auto admisorio de fecha diez de julio del año en curso, en el quinto punto se ordenó levantar certificación de que no radica en el poblado que nos ocupa la concubina del extinto titular LAZARA MARTINEZ MORENO, y hecho lo anterior se le notificaría por medio de edictos, y en atención a las respuestas de los testigos, en que se asevera que la misma no radica en la comunidad en cita; con fundamento en el artículo 173, de la Ley Agraria, procédase a notificar a la C. LAZARA MARTINEZ MORENO, las prestaciones reclamadas por el C. ARTEMIO CORRAL MARTINEZ, por medio de edictos que se publiquen por dos veces, dentro de un plazo de diez días, en el periódico Oficial del Estado, en el Periódico "El Siglo de Durango", en la Presidencia Municipal de Tepehuanes, y en los estrados de este órgano jurisdiccional, en que se contenga una breve síntesis de las prestaciones reclamadas por el actor."

Lo que comunico a usted en vía de notificación, señalándose como síntesis de la demanda: Que el C. ARTEMIO CORRAL MARTINEZ, demanda el reconocimiento de la calidad de comunero mediante la sucesión testamentaria comunal en su calidad de descendiente del finado titular GONZALO CORRAL MARTINEZ, solicitando a su vez la cancelación del certificado de derechos agrarios número 94916, expedido a favor del extinto titular y expida el nuevo certificado de derechos a favor del promovente, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7º DISTRITO.

LIC. OLIVIA RASCON CARRASCO.

CERTIFICADO No. A-308/97

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la CARRERA DE CONTADOR PUBLICO de la Facultad de Contaduría y Administración, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Dgo., a las dieciocho horas del día dieciséis del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, se reunieron en el Aula Audiovisual de la Facultad de Contaduría y Administración los Señores: L. A. Víctor Manuel Lerma Moreno, C. P. Cuauhtémoc Simental Loera y C. P. Oscar Erasmo Návar García, bajo la Presidencia del primero y fungiendo como Secretario el tercero, para proceder a levantar el Acta de Revisión del Expediente de la Pasante: **HORTENSIA GUTIERREZ VAZQUEZ**, de la Carrera de CONTADOR PUBLICO y verificar que se haya dado cumplimiento a los artículos del 21, al 25, 32, 52, inciso 5) del Reglamento de Exámenes de la Facultad de Contaduría y Administración. Una vez revisado de conformidad, los miembros del Jurado procedieron a comunicarle oficialmente que está **APROBADA CON MENCION HONORIFICA**.- - - - -
Acto continuo el Presidente del Jurado le tomó la protesta reglamentaria de que su actuación profesional la ajustará a las normas éticas, protesta que otorgó solemnemente la sustentante. Con lo que se dio por terminado el Acto, levantándose la presente como constancia que firman los miembros del Jurado en la fecha indicada.- - - - -
L. A. Víctor M. Lerma Moreno.- Presidente.- Una firma ilegible.- C. P. Cuauhtémoc Simental L.- Vocal.- Una firma ilegible.- C. P. Oscar Erasmo Návar G.- Secretario.- Una firma ilegible.- - - - -

Se expide la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.



CERTIFICADO No. A-55/97G

EL SUSCRITO, SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO DE DURANGO, CERTIFICA: QUE EN EL LIBRO DE ACTAS PARA EXAMENES PROFESIONALES DE LA FACULTAD DE MEDICINA, EXISTE UN ACTA DEL TENOR SIGUIENTE:

ACTA No. 535.- NOMBRE DEL PASANTE.- MANUEL ZAPATA CAMPOS.- AL CENTRO.- EN LA CIUDAD DE GOMEZ PALACIO, ESTADO DE DURANGO, SIENDO LAS VEINTIUNA HORAS DEL DIA VEINTISIETE DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, REUNIDOS EN AULA DE LA FACULTAD DE MEDICINA, LOS SEÑORES DRES.: ALFONSO ROSALES MORAN, JESUS M. FLORES VALDEZ, JORGE HERRERA TORRES, Y SE CONSTITUYERON EN JURADO DE EXAMEN PROFESIONAL DE MEDICO CIRUJANO, DEL PASANTE SEÑOR MANUEL ZAPATA CAMPOS, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE EL PRIMERO Y COMO SECRETARIO EL ULTIMO, SE PROCEDIO AL EXAMEN TEORICO, EN VIRTUD DE HABERSE CELEBRADO CON ANTERIORIDAD EN SU ASPECTO PRACTICO, EL CUAL SE LLEVO A CABO EN CLINICA I.M.S.S. # 71 TORREON COAHUILA, CONSULTORIO PARTICULAR CD. LERDO DGO., CLINICA I.M.S.S. # 71 TORREON COAHUILA, LOS DIAS 25, 26 Y 27 DEL MES EN CURSO CON CASOS SELECCIONADOS POR EL JURADO QUE COMPRENDIERON LOS SERVICIOS DE PATOLOGIA, MEDICINA GENERAL Y ONCOLOGIA, QUEDANDO SATISFECHOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 21 DEL REGLAMENTO PARA EXAMENES PROFESIONALES DE MEDICO CIRUJANO. EN VISTA DE LO ANTERIOR SE PROCEDIO EN ESTE ACTO A LA CELEBRACION DEL EXAMEN EN SU ASPECTO TEORICO Y PARA TAL FIN SE PROCEDIO A SOMETER AL SUSTENTANTE AL DESARROLLO DE TRES TEMAS DEL CUESTIONARIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 19 DEL REGLAMENTO ALUDIDO, ANTE CADA UNO DE LOS SINODALES, VERSANDO DICHOS TEMAS SOBRE MEDICINA GENERAL. CONCLUIDA LA PRUEBA SE PROCEDIO A LA VOTACION POR ESCRUTINIO SECRETO RESULTANDO EL SUSTENTANTE APROBADO POR UNANIMIDAD POR LOS MIEMBROS DEL JURADO, PARA EJERCER LA PROFESION DE MEDICO CIRUJANO. LEVANTANDOSE LA PRESENTE ACTA PARA CONSTANCIA EN EL LIBRO DE ACTAS PARA EXAMENES PROFESIONALES DE LA FACULTAD DE MEDICINA. A CONTINUACION SE PROCEDIO A TOMAR LA PROTESTA AL SUSTENTANTE DE QUE EJERCERA LA PROFESION CON ESTRICTO APEGO A LA MORAL. FINALMENTE SE PROCEDIO A EXPEDIR UNA CONSTANCIA POR TRIPPLICADO FIRMADA POR LA TOTALIDAD DEL JURADO EN LA QUE SE ASIENTA, EL RESULTADO DEL EXAMEN ENTREGANDOSE EL ORIGINAL AL SUSTENTANTE Y DISTRIBUYENDOSE LAS COPIAS EN LA FORMA ORDENADA POR EL ARTICULO 25 DEL CITADO REGLAMENTO CON LO QUE SE DIO POR TERMINADO EL ACTO, SIENDO LAS VEINTIDOS HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA INDICADA.- PRESIDENTE.- DR. ALFONSO ROSALES MORAN .- UNA FIRMA ILEGIBLE.- SECRETARIO.- DR. JORGE HERRERA TORRES .- UNA FIRMA ILEGIBLE .- SINODAL.- DR. JESUS M. FLORES VALDEZ .- UNA FIRMA ILEGIBLE.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.



LIBRO AGUSTIN VERA